



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
Escuela Académico Profesional de Derecho

XVIII PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO

PRINCIPALES FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA MODIFICAR LA  
IMPROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN CÓDIGO PROCESAL  
PENAL DEL 2004

PRESENTADO POR:  
CRISTHIAN ALEX FERNÁNDEZ ALCÁNTARA

Cajamarca, junio de 2021.

**DEDICATORIA**

A mis padres y hermanos, por su gran sacrificio y apoyo.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por guiarme a lo largo de mi vida y por haberme dado la fortaleza de salir adelante en los momentos más difíciles.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Escuela Académico Profesional de Derecho, por permitirme ampliar mis conocimientos en la carrera de derecho.

A mis padres Juan y Paula, quienes son lo más importantes en mi vida; a mis hermanos por su gran apoyo.

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| DEDICATORIA.....   | 2  |
| AGRADECIMIENTO.....  | 3  |
| TÍTULO .....   | 6  |
| INTRODUCCIÓN .....   | 7  |
| CAPÍTULO I .....   | 9  |
| ASPECTOS METODOLÓGICOS.....  | 9  |
| 1.1. Descripción del tema.....   | 9  |
| 1.2. Justificación.....  | 11 |
| 1.3. Objetivos .....   | 13 |
| 1.3.1. Objetivo general.....   | 13 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos.....  | 13 |
| 1.4. Métodos de investigación.....   | 14 |
| 1.4.1. Genéricos .....   | 14 |
| 1.4.2. Propios del derecho .....   | 14 |
| CAPITULO II .....  | 16 |
| MARCO TEÓRICO.....   | 16 |
| 2.1. Antecedentes del principio de oportunidad en nuestra Legislación<br>Peruana. ....   | 16 |
| 2.2. Análisis dogmático del principio de oportunidad en el Código Procesal<br>Penal..... | 36 |
| 2.2.1. Concepto .....  | 36 |
| 2.2.2. Naturaleza Jurídica del principio de oportunidad .....                            | 38 |
| 2.2.3. Ventajas del principio de oportunidad.....  | 39 |
| 2.2.4. Supuestos de improcedencia del principio de oportunidad.....                      | 45 |
| 2.3. Principios que abalan al principio de oportunidad .....                             | 51 |
| 2.3.1. Principio de legalidad.....   | 51 |
| 2.3.2. Principio de intervención mínima .....  | 53 |
| 2.3.3. Principio de proporcionalidad.....  | 54 |
| 2.3.4. Principio de humanidad de las penas .....   | 55 |
| 2.4. Casos prácticos para poder verificar la problemática planteada .....                | 57 |
| 2.4.1. Caso número uno .....   | 57 |
| 2.4.2. Caso número dos .....   | 58 |
| CAPITULO III .....   | 61 |
| 3.1 Discusión y análisis de resultados .....   | 61 |
| Conclusiones.....  | 66 |

|                      |    |
|----------------------|----|
| Recomendaciones..... | 67 |
| Bibliografía .....   | 68 |
| Anexos .....         | 69 |

**PRINCIPALES FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA MODIFICAR LA  
IMPROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional de investigación denominado: “Principales fundamentos jurídicos para modificar la improcedencia del principio de oportunidad en el Código Procesal Penal del 2004”, desarrollará la temática en cuanto a los criterios que se deben tomar al momento de ejecutar la improcedencia del principio de oportunidad, en aras de las personas que cometan delitos de mínima intervención o baja criminalidad.

En nuestra sociedad peruana y en la realidad jurídico penal que le abarca a nuestro Estado, con relación a las medidas cautelares coercitivas y la primacía del principio de legalidad, da a conocer que los mecanismos de protección y seguridad jurídica, que actualmente aplican los operadores de justicia, son ineficaces, al no sufrir efectos deseados o preestablecidos, infringiendo la racionalidad de las sanciones y la aplicación de éstas.

Por esta razón, se busca mecanismos de celeridad procesal, mecanismos que colaboren a resolver investigaciones penales de mínima y baja criminalidad, con mayor eficacia y en el menor tiempo posible; en esa referencia, encontramos el artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004, el cual es concerniente al principio de oportunidad; empero, en este mecanismo se presenta algunas dificultades al momento de su aplicación, atendiendo la temática, nuestro trabajo de investigación pretende desarrollar y argumentar cuales serían las modificatorias que se tendrían que realizar con relación a la improcedencia del principio de oportunidad, a efecto que el citado principio tenga mayor eficacia y eficiencia al momento de su aplicación.

En consecuencia, en nuestro trabajo de investigación responderemos la siguiente pregunta: ¿Resulta acertado que nuestro Código Procesal Penal mantenga vigente las causales de improcedencia del principio de oportunidad?

Ante este cuestionamiento nos planteamos el objetivo de revisar y establecer cuáles de las causales de improcedencia del principio de oportunidad se deberían modificar; en tanto, conforme se desarrolla en el marco teórico, se ha encontrado una problemática al momento de su aplicación.

Por lo tanto, en el presente trabajo nos enfocaremos en el inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal; para dar a conocer, a nuestro criterio, que causales de improcedencia deberían ser modificadas, para tener una mayor eficacia al momento de aplicar el principio de oportunidad como un mecanismo de celeridad en los procesos penales que conlleven delitos de baja o mínima criminalidad.

Para ello el trabajo de suficiencia profesional de investigación tiene la siguiente estructura:

En el capítulo I: Presentamos como punto de partida los aspectos metodológicos, comprendiendo la descripción del tema, justificación, objetivos y la metodología de la investigación.

En el capítulo II: Está referido al marco teórico; en el cual se debate las causales de improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad, donde se ofrecen los conceptos relevantes sobre la aplicación del principio de oportunidad, todo lo que nos podrá coadyuvar para dilucidar sobre el tema; basado en los conocimientos de diferentes doctrinarios, y la transformación que ha ido teniendo el principio de oportunidad a lo largo de sus modificatorias.

En el capítulo III: Corresponde a la discusión y análisis de los resultados de la investigación; en la cual se describirá la presentación del problema o tema y el contraste alcanzado luego de la ejecución, con relación a los objetivos planteados y desarrollados.

La investigación finalizará con las conclusiones y recomendación junto con las referencias bibliográficas utilizadas.

## **CAPITULO I**

### **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

#### **1.1. Descripción del tema**

En nuestra sociedad actual existe una preferencia influyente acogida por nuestro Estado Peruano en cuanto se discute de política criminal, esto debido que se busca en el derecho penal y en la condena de los sujetos, la solución de todos los males que atacan a nuestra sociedad, manteniendo la convicción que, al aplicar el derecho penal, se obtendrán como resultados la eficacia de la prevención de cometer nuevos delitos y como consecuencia se podrá ejercer un mayor control social sobre la criminalidad.

Para esto debemos tener en cuenta la figura jurídica del principio de oportunidad, el cual se encuentra tipificado en el artículo 2 del Código Procesal Penal; esencialmente nuestro trabajo de investigación se enfocará al artículo 2 inciso 9, en los cuales se regula las causales de improcedencia del principio de oportunidad, causales que creemos que tienen una contradicción en cuanto a la aplicación del citado principio, lo cual posteriormente explicaremos con casos prácticos.

Ahora bien; el principio de oportunidad es uno de los mecanismos alternativos de celeridad procesal, que busca entre el sujeto pasivo (víctima o agraviado) y el sujeto activo (investigado), llegar a un acuerdo sobre la responsabilidad de quien causó los daños a través de la realización de un hecho delictivo, y sobre la reparación civil o resarcimiento a la víctima en delitos de baja o mínima lesividad; artículo en el cual se ha establecido los requisitos necesarios para su procedencia, esto con la finalidad que el representante del Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal, y con ello archivar primigeniamente el caso en concreto.

El origen del principio de oportunidad en el actual Código Procesal Penal, se dio con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 957, promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado en las normas legales del Diario Oficial El Peruano, el 29 de julio del mismo año, en el cual se define y fija las reglas necesarias para su aplicación.

Como se verifica de la revisión del artículo 2, concerniente al principio de oportunidad, en su inciso 9 desarrolla los literales a), b), c) y d), mismos que establecen los supuestos en los cuales no procede la aplicación del principio citado; así tenemos, el literal b), el cual determina que no se puede acceder al principio de oportunidad cuando: “Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atentan contra un mismo bien jurídico”; el literal descrito menciona claramente que existe la posibilidad de llevar a cabo la realización de dos principio de oportunidad, especificando que deben ser en todos los casos, delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico, por el contrario, sino cumple con estos requisitos, no se puede aplicar un segundo principio de oportunidad.

Por lo descrito en el párrafo anterior, surge la necesidad de investigar y analizar los presupuestos de improcedencia del principio de oportunidad; esto comprendiendo que en la actualidad existen supuestos en los cuales no está permitido celebrar dicho principio por circunstancias legislativas discordantes; a nuestro criterio, debería permitirse la aplicación del referido mecanismo de celeridad procesal en dos ilícitos penales de mínima o baja criminalidad, entendiendo que el aludido principio es uno de los mecanismos que permite terminar el conflicto penal en un tiempo prudencial y razonable al hecho delictivo cometido; empero, el principio de legalidad nos negaría efectuar esa posibilidad, debido que en la actualidad y conforme se encuentra establecido en el Código Procesal Penal de 2004, no se le permite al fiscal, persecutor de la acción penal, hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de dos hechos ilícitos, de mínima criminalidad y cometidos por un mismo agente, en cuanto no sean de la misma naturaleza o no protejan el mismo bien jurídico, tal como lo describe y establece el literal b) y c) del inciso 9 del mencionado principio. En esta misma línea de ideas, en nuestro presente trabajo de investigación estableceremos cuales son los principales fundamentos para determinar la procedencia de un segundo principio de oportunidad a pesar de

tratarse de delitos de diferente naturaleza o cuando protejan diferentes bienes jurídicos, en cuanto se trate de ilícitos de mínima o baja criminalidad.

Por lo que, es necesario realizar una investigación con la finalidad de identificar una propuesta de solución al tema antes expuesto.

## **1.2. Justificación**

La necesidad de desarrollar el presente trabajo de investigación, es con el fin de buscar alternativas de solución en los supuestos en los cuales, conforme a nuestro Código Procesal Penal, vigente en Cajamarca desde el 01 de abril de 2010, no es posible la aplicación de un segundo principio de oportunidad, cuando se trate de delitos de diferente naturaleza o de bienes jurídicos diferentes cometidos por una misma persona, a pesar de tratarse de delitos de pequeña o mínima criminalidad, por ejemplo, el delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149 del Código Penal, o el delito de conducción en estado de ebriedad, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, delitos que no conllevan una mayor reprochabilidad en la sociedad; sin embargo, en nuestro Código Procesal Penal respecto al principio de oportunidad se establece que, si los dos delitos cometidos por una misma persona, son hechos delictivos de diferente naturaleza jurídica o no protegen el mismo bien jurídico, como los delitos mencionados anteriormente, en aquellos supuestos, solo se otorgará la realización del principio de oportunidad en el primer ilícito penal cometido, debido que para el segundo delito no podrá acceder al mecanismo de celeridad procesal, debido que la norma así lo prohíbe, al no tratarse de delitos de la misma naturaleza o que protejan el mismo bien jurídico; en la actualidad lo regula nuestro Código Procesal Penal de 2004 en los presupuestos de improcedencia del principio de oportunidad establecido en el inciso 9 del artículo 2; así también, se establece en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN, de fecha 20 de abril del 2018, en la cual señala en su artículo 9 inciso b), que el imputado, sin ser reincidente o habitual, se haya acogido y cumplido el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones, y se trate de delitos de la misma naturaleza o que atente contra el mismo bien jurídico; dicha resolución confirma que solo se hace uso de un segundo principio de

oportunidad cuando los delitos son de la misma naturaleza o protejan un mismo bien jurídico; si los delitos no cumplen con estos requisitos no se puede celebrar un segundo principio de oportunidad.

Es importante nuestra investigación, mediante la cual se busca dar solución a la problemática que se origina en el artículo 2, inciso 9, específicamente en sus literal b) y c) del Código Procesal Penal de 2004, con la finalidad de permitir celebrar el principio de oportunidad de manera eficiente y congruente en dos ocasiones cuando se trate de delitos de mínima lesividad; esto debido que en nuestra sociedad existen situaciones de hechos delictivos en los cuales no merecen pasar a la siguiente etapa de investigación, más aun existiendo una solución proporcional como un acuerdo entre las partes, para solucionar con celeridad y eficacia los conflictos penales y así poder dar estabilidad y protección a la víctima o sujeto pasivo y por ende, generar una mayor confianza entre la sociedad y el Estado.

Así; por ejemplo, si una persona se encuentra en una investigación por el delito de falsedad de documentos, regulado en el artículo 427 del Código Penal, y ésta se acoge a un criterio de oportunidad, por lo que el representante del Ministerio Público, puede disponer la abstención de la acción penal; por otro lado, transcurrido un periodo de tiempo, esto es dos años más tarde, su ex pareja lo demanda por la figura de pensión de alimentos de su menor hijo, a consecuencia de hacer caso omiso a la demanda, se remite copias al Ministerio Público, el cual llega a promover diligencias preliminares por el delito de omisión a la asistencia familiar, y en esta etapa, el investigado solicita acogerse a un principio de oportunidad, pero debido a lo regulado en la improcedencia del principio de oportunidad, esto no sería factible; debemos tener en cuenta que el principio de legalidad y el literal c), del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal prohíbe dicha acción, debido que el literal indicado regula que una misma persona no se puede acoger a un segundo principio de oportunidad cuando se trata de un delito de diferente naturaleza o diferente bien jurídico protegido al primer delito cometido.

No obstante, si se tratase por ejemplo de un delito de lesiones culposas, regulado en el artículo 124 del Código Penal, cometido en dos ocasiones por un mismo agente, este sujeto puede hacer uso del principio de oportunidad en las dos ocasiones, esto al tratarse de dos delitos que conllevan la misma naturaleza y que afectan al mismo bien jurídico, a pesar de ser dos hechos delictivos con un rechazo mayor en nuestra sociedad, debido que en la actualidad así lo configura nuestro Código Procesal Penal; y por el contrario, no permite la aplicación del mecanismo de celeridad procesal en dos oportunidades cuando se cometen dos delitos de menor desdén, como el delito de omisión a la asistencia familiar y el delito de conducción en estado de ebriedad, donde sus penas son muy por debajo del delito de lesiones culposas, esto en cuanto a la prohibición de los literales b) y c) del principio de oportunidad.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Principales fundamentos jurídicos para modificar la improcedencia del principio de oportunidad en el Código Procesal Penal del 2004.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- a) Realizar el análisis dogmático del principio de oportunidad del Código Procesal Penal del año 2004.
- b) Analizar los principales principios penales fundamentales de la aplicación del principio de oportunidad.
- c) Analizar la exclusión de la improcedencia del principio de oportunidad, establecido en el artículo 2, inciso 9, del Código Procesal Penal.
- d) Elaborar una propuesta normativa en la modificatoria del artículo 2, inciso 9 del Código Procesal Penal.

## **1.4. Métodos de investigación**

### **1.4.1. Genéricos**

En el presente trabajo se utilizarán los métodos lógicos que se detallan a continuación:

#### **A) Inductivo - deductivo**

Permitirá descomponer las categorías de investigación que pretende desarrollar el trabajo; es así que, en un primer momento partiremos de conceptos del principio de oportunidad y como se ha ido desarrollando en el transcurso del tiempo; por otro lado, desarrollaremos los principios que respaldan a la fundamentación del principio de oportunidad, finalmente nos centraremos en casos prácticos, mediante los cuales se podrá observar las conductas diferentes a la razón de ser del principio de oportunidad, y los cuales se aplican en el mismo cuerpo normativo, asimismo partiremos de casos, para llegar a la generalidad del principio de oportunidad que analizaremos en la presente investigación.

### **1.4.2. Propios del derecho**

Al ser el presente trabajo una investigación enmarcada en el derecho penal, es claro que en su configuración haremos uso de métodos propios de la ciencia jurídica como los siguientes:

#### **A) Dogmático**

En razón que se analiza el problema planteado a través de las fuentes formales y propias de nuestro ordenamiento jurídico, como la legislación y la doctrina; específicamente cuando se proceda a analizar al principio de oportunidad y sus diferentes modificaciones legislativas a lo largo de su vigencia en los cuerpos normativos promulgados por nuestra legislación.

**B) Argumentativo**

En virtud que se proporciona los objetivos necesarios para fundamentar una posición, y en el presente caso, sería la modificatoria del principio de oportunidad, establecido en el inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004, para un correcto criterio de aplicación del mecanismo de solución de conflictos penales de baja y mínima criminalidad.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes del principio de oportunidad en nuestra legislación peruana

El principio de oportunidad, es incorporado a nuestro ordenamiento jurídico desde la promulgación del Código de Procedimientos Penales, el 25 de abril de 1991, que fue publicado el 27 de abril del mismo año, en los siguientes términos:

Artículo 2.- El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el juez podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos (Diario Oficial "El Peruano", 1991) .

A causa de la incorporación de este artículo se promueve por primera vez, dentro de nuestra legislación peruana, un criterio de oportunidad, en el cual se establecen los requisitos para su aplicación; por ejemplo, un consentimiento expreso del imputado, que éste haya sido afectado gravemente por la comisión de su delito y la pena resulte inapropiada, que los delitos no afecten gravemente el interés público, que su conducta no sea sancionable con más de dos años en el extremo mínimo del tipo penal y que

el sujeto activo haya reparado los daños o que exista un acuerdo reparatorio con la víctima para que se reparen los daños ocasionados.

Estos fueron los primeros requisitos y parámetros que estableció el legislador en cuanto al principio de oportunidad en su temprana incorporación a nuestra normativa jurídica.

Empero, este artículo fue modificado mediante la ley 27664, publicado el 08 de febrero de 2002, con dichas modificaciones el artículo se suscribió de la siguiente manera:

Artículo 2.- El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días. (Diario Oficial "El Peruano", 2002)

Mediante esta modificatoria, se mantiene los criterios antes señalados, no obstante, se estableció la existencia de un acuerdo entre la víctima y el sujeto

activo, en el cual se establece que si el acuerdo con la víctima ya consta en instrumento público o en un documento privado legalizado por Notario, no sería necesario que el juez cite a las partes para que puedan presentar su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad; así también, en esta nueva modificatoria se incorpora, que si la acción penal ya se hubiera ejercido, el juez a petición del fiscal, o de la parte agraviada, podrá dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso.

Como podemos observar, el principio de oportunidad va adquiriendo más supuestos y criterios en los cuales se puede aplicar dicho mecanismo de celeridad procesal, con el fin de salvaguardar a la víctima y evitar así procesos penales en delitos de baja criminalidad, los cuales se pueden solucionar resarcando el daño a la víctima.

Ahora bien, estas modificatorias no fueron suficientes, dado que, el 10 de diciembre de 2003, se publica la ley 28117, ley que en su artículo 3 incorpora un nuevo párrafo para el principio de oportunidad, quedando el nuevo texto de la siguiente manera:

Artículo 2.- El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el

Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente. (Diario Oficial "El Peruano", 2003)

En la incorporación de este nuevo párrafo en el Código Procesal Penal de 1991, el legislador incorpora delitos específicos en los cuales se podría aplicar el principio de oportunidad, los cuales son lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita, de igual manera en el párrafo incorporado se establece que los delitos culposos también podrían resolverse a través de un principio de oportunidad, siempre y cuando, en dichos delitos no haya pluralidad de víctimas o concurso con otros delitos; el principio de oportunidad tiene que darse previo al actuar del representante del Ministerio Público con la formalización la denuncia penal, de esta manera el fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio, si esto llega aceptarse por las partes, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal; por el contrario, si el imputado no concurre por una segunda vez a la citación o se ignora su domicilio o paradero, el artículo indicaba que, el fiscal tendrá que formalizar la denuncia correspondiente. No obstante, el artículo 2 que configura al principio de oportunidad en el Código Procesal Penal de 1991 tiene una última modificatoria, la cual se da a través del artículo tercero del Decreto Legislativo N° 1102, el cual fue publicado el 29 de febrero del 2012, el mismo que entró en vigencia a los 15 días de su publicación, estableciendo el texto del principio de oportunidad de la siguiente manera:

## Artículo 2.- Principio de Oportunidad

El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente.

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo. (Diario Oficial "El Peruano", 2012)

En esta nueva modificatoria al principio de oportunidad, agrega un párrafo en el cual le permite al fiscal abstenerse de ejercer la acción penal en los casos en los cuales el agente sea responsable de la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E artículos que hacen alusión a los delitos de minería ilegal, formas agravadas de delitos de minería ilegal, delito de financiamiento de la minería ilegal, delito de obstaculización de la fiscalización administrativa y el delito de actos preparatorios de minería ilegal en ese orden correspondiente; el legislador establece, que en estos delitos también se podrá aplicar un principio de oportunidad, si el agente suspende sus actividades ilícitas de manera voluntaria, definitiva e indubitable, y teniendo que comunicar este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Esta es la última modificatoria que se le realiza al artículo del principio de oportunidad en el Código Procesal Penal de 1991 antes de su derogatoria, también quedó derogado sus normas ampliatorias y modificatorias, esta derogación se dio por el numeral 2 de la Tercera Disposición Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 957, el cual fue publicado el 29 de julio de 2004, decreto que dispone que el Código Procesal Penal entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales, según su calendario oficial, precisando además que el día 1 de julio del 2006 entrará en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el Distrito Judicial de Huaura, quedando establecido de igual manera que el Distrito Judicial de Lima será el distrito judicial que culminará la aplicación progresiva del citado código. Así, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 2 señala al principio de oportunidad, una nueva redacción jurídica, la cual es de la siguiente manera:

Artículo 2 Principio de oportunidad. -

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado. (Diario Oficial "El Peruano", 2004)

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, el artículo 2 que regula al principio de oportunidad, tienen una serie de cambios, con la finalidad de ser más eficaz al momento de su aplicación. Los cambios entre el principio de oportunidad del Código Procesal Penal de 1991 y del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, son notorios, comenzando con la intervención del Ministerio Público, el cual puede abstenerse de ejercitar la acción penal, ya no solo a pedido del imputado y su conocimiento, sino también lo puede hacer de oficio; resulta necesario mencionar que el principio de oportunidad regulado en el Código Procesal Penal de 2004, permite, en su inciso 1 literal a), hacer uso de este mecanismo de celeridad procesal no solo en los delitos culposos sino también abarca a los delitos dolosos, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor a cuatro años, y la pena resulte innecesaria; en el literal c) del inciso 1, el legislador implementa las circunstancias del hecho y las condiciones personales del denunciado; esto es, el fiscal puede abstenerse de la acción penal si el denunciado concurre en los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal; estos son: error de tipo o error de prohibición, error de comprensión culturalmente condicionado, tentativa, responsabilidad atenuada, responsabilidad restringida por la edad, complicidad primaria y secundaria respectivamente, lo cual no regulaba el anterior Código Procesal Penal de 1991; en el inciso 3, se determina que el fiscal tiene la posibilidad de fijar el monto de la reparación civil que corresponda, en caso de inasistencia

del agraviado, si las partes no llegan a un acuerdo sobre el plazo del pago de la reparación civil, el fiscal podrá fijar dicho plazo sin que este exceda de nueve meses, no será necesario realizar una diligencia, si el imputado y la víctima llegaron a un acuerdo y este consta en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente; en el inciso 4 del Código Procesal Penal de 2004, se implementa la regulación de una disposición de abstención expedida por el fiscal, esto bajo el criterio de impedir, bajo sanción de nulidad, que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismo hechos, este criterio bajo el principio de interdicción de la acción penal múltiple, regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004; en el inciso 5, el fiscal tiene la facultad de imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y las reglas de conducta regulada en el artículo 64 del Código Penal, esto para poder suprimir el interés público en la persecución penal; en el inciso 6 del Nuevo Código Procesal Penal, se establece que procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos, independientemente de los casos regulados en el inciso 1, aclarando que no rige esta regla cuando haya pluralidad de víctimas o concurso con otros delitos; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o afecte bienes jurídicos disponibles; a diferencia del Código Procesal Penal de 1991, el cual solo permitía el acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita; nos podemos dar cuenta que, el principio de oportunidad en el Código Procesal Penal de 2004, puede ser celebrado en una mayor cantidad de delitos, lo cual permite que la eficacia de este mecanismo de celeridad procesal sea con mayor determinación y así evitar a los fiscales y jueces una carga procesal innecesaria. A pesar que el principio de oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal de 2004 tuvo muchas mejoras a comparación del anterior código, estas no fueron suficientes para abarcar toda la exigencia de la comunidad jurídica, por tal motivo se incorpora un inciso ocho a través del artículo cuarto del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 de febrero del 2012, que entró en vigencia a los 15 días de su

publicación, el cual modificó al artículo 2 que regula el principio de oportunidad, de la siguiente manera:

Artículo 2 Principio de oportunidad. -

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3.

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5 hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnable, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo. (Diario Oficial "El Peruano", 2012)

Esta modificatoria se dio en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 y, también se realizó en el Código Procesal Penal de 1991, en la misma fecha, es decir, ambos códigos fueron modificados por el Decreto Legislativo N° 1102, de fecha 29 de febrero de 2012, con la finalidad de incorporar los delitos correspondientes a la minería ilegal, esto independientemente de los otros

delitos que ya se encontraban establecidos en los incisos anteriores del artículo 2 correspondiente al principio de oportunidad. Cabe resaltar que la incorporación de este nuevo párrafo en el artículo del principio de oportunidad se dio en la misma fecha en ambos códigos por motivo que el anterior código, Código Procesal Penal de 1991, aún estaba vigente en algunos distritos judiciales de nuestro país, recordemos que el Código Procesal Penal de 2004, estaba entrando en vigencia en los distritos judiciales de manera progresiva, y para el año 2012 aún no se encontraba vigente en todos los distritos judiciales, por tal motivo se tuvo que modificar el anterior código para aquellos distritos que aún no tenían vigente el Código Procesal Penal de 2004.

Posterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de 2004, el 06 de marzo de 2013, a través del oficio N.º 028-2013-PR, suscrito por el entonces presidente del Perú, Ollanta Humala Tasso, y el presidente del Consejo de Ministros, el señor Juan F. Jiménez Mayor, dan a conocer el Proyecto de ley N.º 1980/2012.PE, ley para la mayor eficacia en la persecución del delito bajo el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 957, al Congreso de la República, ley que propuso la modificatoria de los artículos IV del Título Preliminar, 1, 2, 32, 61, 65, 68, 71, 84, 85, 170, 274, 287, 332, 334, 342, 386, 471 y 523 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957. Proyecto de ley que fue aprobado por la Ley N.º 30076, ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y Código de los Niños y Adolescentes, y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, ley que fue publicada el 25 de julio de 2013. Con la aprobación del proyecto de ley N.º 1980/2012.PE, a través de la ley N.º 30076, el artículo 2 del Código Procesal Penal es modificado y por primera vez se incorpora el inciso 6, referido al acuerdo reparatorio como requisito de procedibilidad de los delitos contemplados en los artículos 149, 168 y 274, con la finalidad de dotar una mayor eficacia a la reparación del daño y prestación civil del agraviado; así también, se incorpora el inciso 9, el cual está referido a las causales de improcedencia del principio de oportunidad; en consecuencia el artículo 2 obtuvo la siguiente descripción:

## Artículo 2 Principio de oportunidad

(...)

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1 procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 y 274 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles."

(...)

Artículo 9. – No procede la aplicación del principio de oportunidad ni el acuerdo reparatorio en los siguientes supuestos:

a) Cuando el imputado tenga la condición de reincidente o delincuente habitual, de conformidad a lo establecido en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

b) Cuando el imputado, sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad en dos (2) ocasiones, al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, indistintamente si cumplió o no con reparar el daño ocasionado, siempre que se trate en todos los casos de delitos de la misma naturaleza o que atente contra un mismo bien jurídico.

c) Cuando el imputado, sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del último delito.

En estos casos, el Fiscal deberá indefectiblemente promover la acción penal y proceder conforme a sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que ya se hubiere promovido la acción penal. (Expediente Virtual Parlamentario, s.f.)

Con el proyecto de ley N.º 1980/2012.PE, se da la incorporación por primera vez de las causales de improcedencia del principio de oportunidad, de lo cual podemos rescatar de su exposición de motivos, que las citadas causales son un filtro para evitar de alguna manera la inapropiada utilización del principio de oportunidad, con ello nos dan a entender que los mecanismos alternativos se deben aplicar con cuidado y en beneficio para la sociedad y no generar un malestar mayor en cuanto a la criminalidad, es a razón de esto, que nuestro trabajo de investigación no crítica la aplicación de los supuestos de improcedencia, por el contrario, creemos que es acorde tener parámetros para

mejorar y adecuar dichos mecanismos alternativos para el bienestar de los ciudadanos; sin embargo, somos de la idea que de acuerdo a lo establecido en el mencionado proyecto de ley, no da mayor alcance de acuerdo a la implementación de lo establecido en su literal c), con relación a tener la posibilidad de poder acogerse a dos principios de oportunidad indistintamente si cumplió o no con reparar los daños ocasionados, siempre que se trate de un mismo bien jurídico; en lo cual se observa la contradicción relevante, debido que su fundamentación de la aplicación del principio de oportunidad como un mecanismo alternativo de conflictos penales, está basado en establecer con mayor eficacia el uso de salidas alternativas, los cuales buscan una mejor solución posible a los ilícitos penales, que no sea necesariamente la reacción punitiva del Estado, eligiendo el procedimiento o solución más adecuado para cada conflicto penal, en especial en delitos de escasa lesividad, impacto social o por la naturaleza de los bienes jurídicos; sin embargo, a pesar de la fundamentación coherente en cuanto, a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos penales, el proyecto de ley, se contradice en lo referido a la descripción de su inciso c), debido que, de los supuestos de improcedencia, establece que el principio de oportunidad se puede dar en dos ocasiones, siempre y cuando estos sean de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico, estableciendo con ello, un margen menor en cuanto a la aplicación del citado mecanismo de celeridad procesal, cayendo en una contradicción al establecer, que los mecanismos alternativos ayudan al sistema de justicia, y que por ello se debería aplicar más aún cuando se trate de delitos de mínima lesividad, pero al dar una opción limitada y no dejar al criterio del Ministerio Público establecer que el principio de oportunidad se pudiera aplicar en dos ocasiones, dejando de lado el margen establecido en cuanto al tener que ser de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico, alejándose de la fundamentación que tienen en cuanto a los mecanismo alternativos de solución de conflictos penales, dando a entender por un lado, que estos son de utilidad para nuestro sistema de justicia, debido que gracias a ellos, los ilícitos penales de baja o mínima criminalidad se pueden solucionar de una manera que no involucre al sistema de justicia y al ius puniendi del Estado, sino por el contrario, dar una mejor solución a los conflictos penales; y por otro

lado, tenemos el requisito indispensable y limitador que nos dice que solo se puede aplicar una vez el principio de oportunidad, a pesar que nos dicen que este tipo de mecanismos ayuda al sistema penal, lo cual es contradictorio a los fundamentos ya explicados; por ende, se debe entender que los mecanismos de celeridad procesal o alternativos, son útiles en cuanto a la solución de conflictos penales leves, estos debería poder aplicar con mayor frecuencia, sin dejar de proteger a la víctima y respetando los parámetros mínimos a través del criterio del Ministerio Público.

Señalado lo antes descrito, para el año 2018 la Fiscalía de la Nación establece el reglamento de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio mediante la Resolución N° 1245-2018-MP-FN, de fecha 20 de abril del 2018, reglamento que regula el procedimiento a seguir para la correcta aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, resolución que estipula al principio de oportunidad de la siguiente manera:

Artículo 7. - Supuestos de procedencia del Principio de Oportunidad

El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, conforme a los incisos 1 y 8 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
- c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
- d) En los casos en que el agente esté comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E del Código Penal.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, será necesario que el agente repare los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

En el supuesto comprendido en el inciso d), el Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal luego de la verificación correspondiente de que el agente haya suspendido sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el artículo 2 del Código Procesal Penal.

Artículo 9. - Precisiones sobre el inciso 9 del Artículo 2 del Código Procesal Penal

a) No procede la aplicación de Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio cuando el imputado tenga la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; para lo cual el Fiscal deberá agenciarse de la documentación pertinente.

b) Cuando el imputado, sin ser reincidente o habitual, se haya acogido y cumplido el Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio en dos ocasiones, y se trate de delitos de la misma naturaleza o que atente contra el mismo bien jurídico, no resulta procedente una tercera aplicación dentro de los cinco años desde la última Disposición o Resolución de abstención de la acción penal; por lo que, al término de dicho plazo, sí procederá su aplicación.

c) No resulta procedente el Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio, cuando el imputado, sin ser reincidente o habitual, se acogió y cumplió con el Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio y haya cometido nuevo delito dentro de los cinco años, computándose este plazo desde la Disposición o Resolución de abstención de la acción penal hasta la comisión del nuevo delito; por lo que, al término de dicho plazo, sí procederá su aplicación.

d) Cuando el imputado, sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados, no procederá una nueva aplicación. (Penal, págs. 19-24)

Tras analizar la resolución emitida por la Fiscalía de la Nación, entendemos que el propósito de tal resolución es muy similar a la del Código Procesal Penal de 2004, pues ambos desean que la sociedad jurídica haga un uso correcto del mecanismo de celeridad procesal; lo que podemos diferenciar es

que, la resolución emitida por la Fiscalía de la Nación incluye el término “cumplido o cumplió”, término que nuestro Código Procesal Penal de 2004, no hace referencia; pero al margen de eso, verificamos que dicha resolución, al igual que nuestro actual Código Procesal Penal, menciona que se puede celebrar dos principios de oportunidad, siempre y cuando, se traten de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra el mismo bien jurídico; esto nos da a entender que; si se tratan de delitos que no tengan la misma naturaleza o que no atenten con el mismo bien jurídico, no se podrá celebrar dos principios de oportunidad; con relación a lo señalado somos de la opinión contraria; por ello, el presente trabajo de investigación desarrolla los motivos por el cual debería poder celebrar dos principios de oportunidad a pesar de tratarse de delitos que no sean de la misma naturaleza o no protejan el mismo bien jurídico. Sin embargo, a pesar de la resolución antes mencionada, emitida para poder entender mejor la aplicación del principio de oportunidad, nuestro artículo 2 referente al principio de oportunidad del Código Procesal Penal de 2004, tuvo una nueva modificatoria, la cual se dio por el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 008 – 2020, publicada el 09 de enero de 2020, cuyo texto es el siguiente:

#### Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
- c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4 del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1 procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles."

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3 del presente artículo.

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del

agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5, hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnada, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;

b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9 es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal. (Diario Oficial "El Peruano", 2020)

Con esta última modificatoria se incorpora en el inciso 6 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, un nuevo delito previsto y sancionado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, delito que está referido a la omisión de prestación de alimentos, debemos tener en cuenta que dicho delito por primera vez entra entre los delitos que pueden solucionarse bajo el criterio de un acuerdo reparatorio, esto teniendo en cuenta que hasta la fecha

de la publicación del Decreto de Urgencia N° 008 – 2020, se había tenido en cuenta pero sin tener éxito de su incorporación para la aplicación del acuerdo reparatorio.

Por otro lado, no se establece ninguna modificatoria adicional por lo cual el numeral 9, relacionado a los presupuestos de improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad y del acuerdo reparatorio no tuvo cambio alguno y permanece desarrollando los cuatro literales de improcedencia, los cuales se detallan así; en el literal a), hace referencia que los agentes que tengan la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, no podrán acogerse a ninguno de estos mecanismos de celeridad procesal; el literal b), establece que no podrá aplicarse el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio si los agentes sin tener la condición de reincidente o habitual, ya se hubieran acogido a uno de estos mecanismos de celeridad procesal en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación; también hace referencia que los delitos en los cuales se puede aplicar el principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio tienen que ser de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico, dejando claro así, que no se podría celebrar dos principios de oportunidad o acuerdo reparatorio, si los delitos cometidos no tienen la misma naturaleza o afectan diferentes bienes jurídicos; en relación al literal c), nos menciona que si un agente sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito, esto nos hace entender que un agente delictivo no se puede acoger al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones; y finalmente, en el literal d), nos hace mención que sin tener la condición de reincidente o habitual, el agente se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y éste no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio. Esta es, hasta el momento, la última modificatoria que se ha publicado en relación al artículo 2 que regula al principio de oportunidad.

Desarrollada las diferentes modificatorias que ha sufrido a lo largo del tiempo el principio de oportunidad; somos de la idea que para brindar una mayor eficacia al momento de hacer uso de este mecanismo de celeridad procesal, en relación al principio de oportunidad, se debería poder aplicar en dos ocasiones a pesar que los hechos delictivos no tengan relación en cuanto la naturaleza del ilícito penal y al bien jurídico que se lesione; claro está, siempre que se cumplan los requisitos que establece el principio de oportunidad a lo largo de sus diferentes incisos; esto es, cuando se trate delitos leves o de mínima reprochabilidad, que no perjudiquen de una manera grave a la víctima o al Estado; con la finalidad de evitar la carga procesal para la administración de justicia y mayores gastos económicos para el Estado, para evitar procesos complejos, ayudar a las víctimas de una manera celeridad, tener una sanción equivalente y mantener el orden social.

## **2.2. Análisis dogmático del principio de oportunidad en el Código Procesal Penal**

### **2.2.1. Concepto**

En nuestra legislación peruana, el principio de oportunidad es un mecanismo alternativo que le permite al representante del Ministerio Público abstenerse de ejercitar la acción penal en determinados delitos, para así evitar procesos tediosos que conlleven gastos económicos para el Estado, el investigado y la víctima; por otro lado, el principio de oportunidad hace referencia a la capacidad de conciliar, buscando que la víctima se sienta protegida por el Estado, al tener una justicia oportuna y rápida, mientras que el investigado tendrá que resarcir a los daños causados.

Así, el profesor y doctrinario Alonso Peña Cabrera Freyre (2016), describe al principio de oportunidad de la siguiente manera:

El principio de oportunidad responde a criterios político-criminales que emanan del Estado de Derecho, en virtud del cual el representante del Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal con arreglo a la ley que rige su actuación funcional. El principio de oportunidad permite decisiones discrecionales, pero ella circunscrita a los límites impuestos por la imputación criminal formulada. (p. 308)

Asimismo, se define como: “Un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando al principio de consenso), con la participación activa del Fiscal” (Gaceta Juridica, agosto 2018, p. 145), teniendo como finalidad la de permitir a su vez que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil, sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del fiscal, culminando así con la investigación preliminar y lo más importante, que es haber beneficiado al agraviado con la reparación correspondiente.

Así también, el profesor Pepe Melgarejo Barreto, señala sobre el principio de oportunidad que:

Es un mecanismo institucionalizado que busca llegar a un acuerdo entre las partes evitando un proceso prolongado y una imposición de la pena; es una alternativa de solución previa a un juicio, agilizando el proceso penal y evitando dilaciones indebidas; se busca obtener una rápida conclusión del proceso e indemnización a la víctima. (Pepe Melgarejo Barreto, 2006)

De las diversas opiniones de los doctrinarios sobre el planteamiento del principio de oportunidad, podemos determinar que este mecanismo está diseñado para evitar la carga procesal y la mora procesal, buscando una mejor eficacia en la administración de justicia, resolviendo los conflictos penales con celeridad, evitando así tediosos procesos complejos; esto abarcado desde la perspectiva del principio de legalidad, dado que, el principio de oportunidad se encuentra en una norma penal vigente y se regula bajo criterios normativos para su aplicación válida. Bajo estos criterios el principio de oportunidad permite que el representante del Ministerio Público, pueda abstenerse de la acción penal, cuando los hechos ocurridos no sean delitos graves y la pena privativa de libertad no sea mayor a cuatro años, por ejemplo, un delito de lesiones leves o de omisión a la asistencia familiar (primer párrafo), esto se da por la simple razón que los delitos no son relevantes y tienen un mínimo grado de reproche en la sociedad, y el

daño puede ser reparado, sin dejar a la víctima desprotegida y brindando una prontitud en la justicia penal en relación con el derecho afectado.

### **2.2.2. Naturaleza Jurídica del principio de oportunidad**

A nuestro criterio la naturaleza del principio de oportunidad está basada en una figura jurídica que permite solucionar conflictos penales de una manera alternativa al castigo severo y con mayor celeridad, para así evitar una carga procesal a los fiscales y jueces. De igual manera, entendemos que este mecanismo de celeridad procesal trasciende notoriamente en la fluidez de los conflictos penales menos gravosos o de baja y mediana criminalidad en la vía penal; esto es, que de la existencia del principio de oportunidad se puede inferir; que el Ministerio Público debe evitar la persecución de determinados delitos penales de mínima lesividad o que no tengan un gran reproche para la ciudadanía, pero para que este tipo de delitos no queden impunes, y la víctima encuentre una solución justa a su mal causado con una reparación resarcitoria con la prontitud que amerite el caso, siendo que se tratan de delitos leves, deberían poder resolverse con mayor celeridad a diferencia de los casos complejos, por ello encontramos necesario aplicar el principio de oportunidad, esto siempre y cuando el hecho delictivo no implique una perturbación trascendente al orden público, por otro lado, el agente, cuyo hecho delictivo realizó, se encuentra en la capacidad de resarcir el daño causado a la víctima, para así evitar enviar a las cárceles a delincuentes primerizos o delincuentes que cometen delitos leves por desconocimiento o sin la intención dolosa.

En cuanto a su naturaleza jurídica del principio de oportunidad, Alonso Peña Cabrera Freyre (2016), refiere que:

Asume una doble comprensión normativa: a. En el sentido estrictamente procesal, como criterios que permiten funcionalizar la administración de justicia penal, descargando la carga procesal y edificando un modelo procesal

constitucional que se enmarca en un debido proceso sin dilaciones indebidas y con celeridad procesal. b. En un sentido argumentativo más laxo, abarcando instrumentos de derecho procesal y material, su aplicación tiene incidencia directa con el Derecho Penal, pues el código punitivo engloba una serie de conductas que el legislador ha considerado penalizar y en un sentido ambivalente ese mismo legislador bajo consideraciones netamente político-criminales utilitaristas puede también descriminalizarlas, evitando la imposición de una pena cuando el criterio del Fiscal, el hecho punible o el autor se encuentran dentro del ámbito legal que regula su aplicación. La abstención de su ejercicio significa sustraer de la jurisdicción penal determinados hechos punibles en razón del injusto o de la culpabilidad. (p. 310)

Siendo así, la naturaleza del principio de oportunidad, regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal del año 2004, vendría a ser la facultad que tiene, en los delitos que son considerados de mínima criminalidad, para resolver los hechos criminales leves con celeridad y eficiencia, evitándose así que delitos irrisorios lleguen a juicio oral, generando en la administración de justicia una carga procesal innecesaria, y daños a los involucrados, mismo que se pueden evitar con la aplicación del principio de oportunidad.

### **2.2.3. Ventajas del principio de oportunidad**

#### **A. Disminución de la carga procesal**

Al tratarse de delitos de bagatela, los cuales son cometidos en mayor cantidad, ocupan un amplio escenario en la carga a resolver de los representantes del Ministerio Público, es así que, al poder resolver este tipo de delitos a través de un principio de oportunidad, se le estaría otorgando al fiscal menor carga y mayor tiempo para otro tipo de delitos que por su naturaleza es necesario un mayor análisis y una mayor dedicación.

Así, Peña Cabrera Freyre (2016) conceptualiza de la siguiente manera:

La descarga de una administración de justicia que se ve congestionada con el inmenso número de causas penales que

ameritan su avocamiento. Ante dicho estado situacional, la solución se orienta a aumentar los medios materiales y humanos al servicio de aquella y seleccionar las causas que deberán ser objeto de persecución y sanción con base en diferentes criterios. La primera significa la sujeción estricta al principio de oportunidad, y, la segunda confiere poderes discrecionales al fiscal para que – con o sin control judicial – se abstenga de la persecución de aquellos hechos punibles, que en virtud de su predefinición legal sean considerados de escasa lesividad o mínima reprobación social. (p. 312)

En ese sentido se determina que, al hacer uso del principio de oportunidad se lograría resolver una mayor cantidad de conflictos penales, esto debido a la celeridad del mecanismo empleado, y al poder resolver estos hechos delictivos con mayor prontitud, los fiscales tendrán tiempo proporcional para dedicarse a los casos con mayor reproche en la sociedad o hechos mediáticos. Nuestra sociedad enmarca una serie de conflictos de toda índole y muchos de ellos relacionados con ilícitos penales, no es ajeno que el Ministerio Público y también los Juzgados Penales tienen una excesiva carga de trabajo el cual les conlleva una dificultad al momento de desarrollar su labor. Es por ello que, en aras de ayudar a las instituciones encargadas de la administrar justicia, se creó diversos mecanismos de celeridad procesal de coadyuven con la recargada labor que tienen los administradores de justicia.

## **B. Descongestionamiento en el sistema penal**

El principio de oportunidad evita que el sistema penal esté con una cantidad excesiva de casos de mínima y mediana criminalidad; puesto que, con la aplicación de este mecanismo de celeridad, los administradores de justicia podrán resolver los ilícitos penales con mayor prontitud, evitando así una carga excesiva de procesos penales; por otro lado, al tener una menor carga de trabajo, esto les ayuda a tener una mayor cantidad de tiempo el cual sería utilizado para el estudio y análisis de los hechos delictivos que tienen mayor relevancia para el derecho penal y la sociedad; por lo

cual, al tener un mejor análisis del caso estos serían resueltos de manera eficiente en su momento.

En la posición de Peña Cabrera Freyre (2016) señala que:

Permite una selectiva punitiva – desde la praxis judicial- que se configura con un tratamiento diferenciado entre aquellos hechos punibles que deben ser alcanzados con una pena de aquellos que deben ser sustraídos de la justicia material, apartándose de criterios paleorrepresivos (con un mínimo interés social y en los que la pena carezca de significado); naturaleza mínima de la infracción, reproche escaso de culpabilidad, actuación delictiva insignificante, en cada entidad lesiva, hechos en los cuales decae fuertemente, tanto el merecimiento como la necesidad de pena. (p. 313)

En el ordenamiento jurídico penal la mayor cantidad de casos delictivos son aquellos delitos de mediana o pequeña criminalidad, estos hechos delictivos congestionan mucho más a los operadores de justicia que los ilícitos penales de grave criminalidad o delitos más complejos; los cuales muchos de ellos se pueden resolver con la aplicación del principio de oportunidad, otorgando así a la víctima una reparación acorde al daño causado y en un tiempo razonable que es la finalidad en este tipo de ilícitos penales; y al agente una sanción leve la cual no perjudique de una manera irracional, y la cual permitirá un arrepentimiento en el sujeto activo para así evitar futuros delitos, logrando así una resocialización.

### **C. Celeridad en los procesos penales**

Al no ser hechos delictivos de gran relevancia o complejos, el tiempo que tomaría poder resolverlos debería ser en corto plazo, pues la sociedad y más aún las víctimas afectadas prefieren que los procesos se resuelvan con prontitud, de una manera acelerada y que los daños sean resarcidos y, por otro lado, el agente espera que se pueda terminar el proceso penal en un plazo mínimo para que así no afecte su vida personal y profesional.

En palabras del profesor Peña Cabrera Freyre (2016), no dice:

Se asume una posición utilitarista, de economía procesal y material, tal vez ajenos a los intereses públicos que tutelan las normas jurídico-penales. Estos fines engloban una falta de interés público en la persecución y sanción, la protección inmediata a los intereses indemnizatorios de la víctima y evitar los efectos – eminentemente nocivos – de las cortas penas privativas de libertad, favoreciendo la readaptación del autor, mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación. (p. 313)

Con la celeridad en los procesos penales podemos evitar un gasto en recursos económicos y trabajos hombre por parte del Estado, al poder resolver con prontitud una mayor cantidad de ilícitos penales, el Ministerio Público se evita investigaciones innecesarias, debido que el daño causado por tal ilícito sería resarcido por el agente bajo el criterio del principio de oportunidad.

#### **D. Su aplicación en los delitos de mínima criminalidad**

Su ámbito de aplicación del principio de oportunidad abarca los delitos de pequeña y mediada criminalidad, debido a los parámetros de su aplicación señalados en el Código Procesal Penal de 2004, los cuales son claros y evidentes para interpretar en que clases de ilícitos penales los debemos aplicar, para así evitar que este tipo de delitos se tornen tediosos tanto para las víctimas como para los fiscales y jueces que administran justicia; si estos delitos se resuelven con celeridad, los administradores de justicia estarían evitando criminalizar a personas que han cometido delitos leves o de mínima criminalidad y que no genera un mayor reproche en la sociedad.

En el mismo sentido el profesor Peña Cabrera Freyre (2016), refiere que: “Su ámbito de aplicación se circunscribe en los delitos de pequeña y mediana criminalidad, es la que acontece con mayor habitualidad, pero produce una menor reprobabilidad ético-social en razón de su mínima dosis afectiva” (p. 313). Dado que estos delitos no tienen mayor gravedad en el orden público, se puede

decir que no deberían ir a un proceso tedioso que complicaría la solución y el bienestar para la víctima.

En la misma línea el profesor Armenta Deu (2016) (citado por Peña Cabrera) se refiere a este tipo de delitos “como hechos contemplados en las leyes penales, cuya reprochabilidad es escasa y cuyo bien jurídico protegido se considera de menor relevancia”. (pp. 113-114)

Por lo cual, en concordancia con los doctrinarios, los delitos que pueden hacer uso del principio de oportunidad, son delitos leves, que no generan un daño grave o irreparable para la víctima; siendo su ámbito de aplicación los delitos de pequeña criminalidad que no tengan relevancia en nuestra sociedad; pues al hablar de este tipo de delitos debemos entender que los mismos pueden resolverse de una manera apropiada tanto para la víctima como para el agente que provocó el ilícito penal, sin dejar de administrar justicia y sin dejar el delito impune; y dando una sanción debida al acusado.

#### **E. El inmediato resarcimiento a la víctima**

Este mecanismo de celeridad procesal permite resarcir el daño a la víctima desde un ámbito monetario, el cual se hace con prontitud, evitando así dilatar el tiempo, se reduce costos y costas tanto para la víctima como para el sujeto activo y también para el Estado; sin dejar de dar protección y justicia al agraviado.

Así, el profesor Peña Cabrera Freyre (2016), establece:

Promueve y permite la integración social vía términos de reparación, luego de la formalidad del imputado por el hecho punible imputado, se establece como presupuesto indispensable que el agente restituya el bien lesionado o indemnice en términos dinerarios a la víctima. El cambio de paradigma reside en la integración social posibilitada por la conciliación de la víctima-victimario a través de una justicia consensual. (pp. 112-113)

El principio de oportunidad permite al Estado resolver los conflictos penales leves con rapidez y al resolver estos eminentemente conlleva a otorgar a la víctima la protección esperada por parte del Estado; asimismo, los daños ocasionados por el hecho delictivo pueden ser resarcidos de manera casi inmediata, pues al tratarse de delitos que no tienen una afectación grave para la víctima, estos pueden solucionarse de manera monetaria proporcional al daño ocasionado, y así evitar procesos que se prolonguen en el tiempo causando un gasto adicional a los involucrados.

#### **F. Respeto al sistema penal peruano**

La sociedad al observar que el Estado resuelve los ilícitos penales menos complejos con celeridad y evitando la demora; y, evidenciando que los delitos no quedan en impunidad, se podrá recobrar la confianza y el respeto por el trabajo que los administradores de justicia realizan.

Conociendo que el derecho penal es de ultima ratio, y sabiendo que debe encargarse de los delitos más graves y complejos; éste no deja desprotegida a la población cuando se tiene que pronunciar sobre delitos de mínima criminalidad, con el fin de salvaguardar el orden y bienestar de los ciudadanos, pero sin ser tan drásticos en el otorgamiento de las penas; así menciona el profesor Peña Cabrera Freyre (2016) lo siguiente:

Que el principio de oportunidad contribuye a la funcionalización de la justicia material, prescindiendo de las formalidades procesales, la conflictividad social en algunos casos particularizados merece un tratamiento punitivo diferenciado, más orientado a la integración que a una realización de la justicia en términos formalistas. (p. 113)

Aunado a ello, se refiere el doctrinario Conde Pumpido Ferreiro:

Basado en el interés general del Estado, bien para promover el respeto por la ley, bien para el sentido de la pena. La pena

en sentido social a través de la integración y la prescindencia de la pena como coacción estatal pública. (Pumpido, 1983)

Para poder regresar la confianza que debe tener nuestro Estado con la ciudadanía, se deberá comenzar con resolver los delitos de mínima criminalidad de manera célere, eficaz y eficientemente, debido que, si nuestro sistema de justicia no puede resolver los pequeños conflictos de manera adecuada y en un tiempo proporcional, como se espera que se deberían resolver estos delitos; es por ello que debemos hacer notar y dar a conocer a la población que el Estado acompañado del Código Penal puede resolver los conflictos leves de una manera eficaz y eficiente en un tiempo adecuado, y así, nuestra sociedad volverá a retomar la confianza y por ende su respeto en el sistema de justicia.

#### **2.2.4. Supuestos de improcedencia del principio de oportunidad**

El principio de oportunidad en su inciso 9, describe los 4 presupuestos en los cuales la aplicación del mencionado principio no procede; esto es, cuando el imputado se encuentra en cualquiera de los supuestos no podrá acoger a un principio de oportunidad; así tenemos los 4 literales que establecen lo siguiente:

##### **a. Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal**

Lo establecido en el literal a) nos hace referencia que, si una persona tiene la condición de reincidente o habitual, éste no podrá hacer uso del mecanismo de celeridad como es el principio de oportunidad; ahora bien, para entender mejor lo establecido en este literal, tendremos que especificar lo que es la condición de reincidente o habitual, para ello encontramos en el Código Penal en el artículo 46-B lo que debemos entender como reincidente; dicho artículo alude lo siguiente: "El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede

de cinco años, tiene la condición de reincidente” (Diario Oficial "El Peruano"). Con esto, el Código Penal refiere que la persona que ha cometido un delito, después de haber cumplido su pena en todo o en parte, éste mismo sujeto incurre en la comisión de un nuevo delito doloso, dentro de los cinco años del anterior delito cometido tiene la condición de reincidente; entonces, por ejemplo, si una persona comete el delito de robo, después de haber cumplido la pena, el mismo sujeto comete el delito de hurto, dentro de los cinco años de cumplido su pena, esta persona tienen la condición de reincidente.

Ahora bien, para establecer la condición de habitual, debemos ir a artículo 46-C del Código Penal, el cual refiere lo siguiente: “Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años” (Diario Oficial "El Peruano"). Lo referido al artículo anterior, menciona que, una persona tiene la condición de habitual, cuando a cometido como mínimo tres delitos dolosos punibles dentro de los cinco años; esto quiere decir, si una persona comete mínimo tres delitos dentro de cinco años, este agente recibirá la condición de habitual.

Con lo referido a la imposibilidad de la aplicación del principio de oportunidad a sujetos que tengan la condición de reincidente o habitual, como lo explicamos anteriormente, si un sujeto tiene la condición de reincidente; esto es, que haya cometido dos delitos punibles dentro de los cinco años; el agente no podrá hacer uso de la aplicación del principio de oportunidad por dicha condición. De igual manera, si una persona tiene la condición de habitual; esto es, si un agente a cometido como mínimo de tres delitos punibles dentro de los cinco años, el sujeto recibirá la condición de habitual; no podrá acogerse al mecanismo del principio de oportunidad por tener dicha condición; la condición de reincidente o habitual, es una cláusula de improcedencia para la aplicación del principio de oportunidad;

nosotros estamos conforme con la descripción de este literal de improcedencia, pues creemos que lo más conveniente es que las personas no tengan un favoritismo a cometer delitos y salir librados bajo el criterio de un principio de oportunidad; por ello, a este tipo de agentes no se les debe otorgar un mecanismo alternativo, debido que se entiende que ellos han cometido varios ilícitos penales, dejando de lado el bienestar para la comunidad y el respeto al Estado.

- b. Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico**

Lo establecido en el literal b) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004, es el tema principal de nuestro trabajo de suficiencia. Lo establecido en el citado literal, evidencia que el representante del Ministerio Público no puede hacer uso de la aplicación del principio de oportunidad en las condiciones que explicaremos a continuación.

En consecuencia, el literal hace mención que el agente no debe tener la condición de reincidente o habitual, lo cual explicamos en el literal precedente, lo siguiente que establece es, si un sujeto se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores; en el presente párrafo hace referencia que una misma persona puede acogerse al mecanismo del principio de oportunidad en dos ocasiones, es decir en dos hechos delictivos; siguiendo con lo referido en el literal b), establece que una persona tiene la facultad de acogerse en dos oportunidades al principio de oportunidad y estos se pueden celebrarse dentro de los cinco años de su última aplicación, esto da a entender que el representante del

Ministerio Público puede aplicar el principio de oportunidad dos veces en un mismo agente, si el segundo hecho punible por parte del agente se da dentro de los cinco años; asimismo, nos da a entender que, solo se puede aplicar el principio de oportunidad en dos ocasiones, siendo esto, si el mismo agente comete un tercer delito dentro de los cinco años, no podrá acogerse al principio de oportunidad, de igual manera, el representante del Ministerio Público no podrá, de oficio aplicar el principio de oportunidad. Lo siguiente que establece el literal b) en la improcedencia del principio de oportunidad, es en lo cual se basa la discusión de investigación; literal que menciona lo siguiente: siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atente contra un mismo bien jurídico. Esto quiere decir, que el representante del Ministerio Público, de oficio o el imputado de parte, solo puede aplicar el principio de oportunidad en dos ocasiones, siempre y en todos los casos, cuando los delitos sean de la misma naturaleza o que atente un mismo bien jurídico; por el contrario, si el delito cometido por segunda vez, dentro de los cinco años, no es de la misma naturaleza o no atenta con el mismo bien jurídico, no se podría aplicar el principio de oportunidad.

Para entender mejor lo indicado, mencionemos que, nosotros estamos en favor que sin tener el agente la condición de reincidente o habitual, solo pueda aplicarse el principio de oportunidad, para una misma persona en dos ocasiones, motivo por lo cual un sujeto no puede estar cometiendo varios delitos y poder salir librado con el mecanismo del principio de oportunidad; si bien es cierto, este mecanismo ayuda a los administradores de justicia, a evitar la carga procesal y tener que llevar delitos de pequeña y mediana criminalidad a un proceso penal, los cuales suelen ser complejos y tediosos; sin embargo, tenemos que dejar en claro que somos de la idea que no debe haber restricciones para la aplicación del principio de oportunidad en dos ocasiones u oportunidades, aunque estos dos delitos no sean de la misma naturaleza o no defiendan un mismo

bien jurídico, se debe dar la facultad de aplicar el principio de oportunidad en dos ocasiones para un mismo agente, a pesar de tratarse de hechos delictivos diferentes o protejan bienes jurídicos diferentes. En relación con el Código Procesal Penal, se puede otorgar al agente delictivo la facilidad de acogerse al principio de oportunidad en dos ocasiones, y en esa misma línea de ideas, no habría inconveniente en proporcionarle al agente la libertad de ejercer dos principios de oportunidad sin la restricción de la naturaleza o el bien jurídico protegido con el fin de evitar la carga procesal, el gasto económico, los procesos tediosos y el congestionamiento de los procesos.

**c. Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito**

El literal c) hace mención que la aplicación del principio de oportunidad no procede cuando, el agente sin ser reincidente o habitual se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; esto quiere decir, que un agente solo puede acogerse al principio de oportunidad una vez dentro de los cinco años, el literal tiene que entenderse en conjunto con el literal b), el literal anterior menciona y hace referencia que el principio de oportunidad se puede aplicar dos veces si se trata de delitos que tengan la misma naturaleza o que defiendan el mismo bien jurídico, si son de diferente naturaleza o no defienden el mismo bien jurídico, como lo establece el inciso c), solo podrá aplicarse un principio de oportunidad; esto quiere decir, que si un agente cometió el delito de lesiones leves, y, se acogió al principio de oportunidad, esta persona no podrá acogerse a otro principio de oportunidad a menos que este nuevo delito, dentro de los cinco años, sea de la misma naturaleza, esto es, que sea el mismo delito, o que defienda el mismo bien jurídico, como

son los delitos que protegen bienes jurídicos contra la vida, el cuerpo y la salud; asimismo, si el agente que ha cometido el delito de lesiones leves y, dentro de los cinco años, el mismo sujeto comete otro delito, esta vez el delito de hurto simple, establecido en el artículo 185 del Código Penal, a pesar de tratarse de un delito leve y que puede evitar el proceso penal con la aplicación del principio de oportunidad, el literal c) nos refiere que no procede en este caso la aplicación del principio de oportunidad debido que el sujeto ya se acogido a un principio de oportunidad anteriormente, dentro de los cinco años, y estando que el delito de hurto simple no es de la misma naturaleza que el delito de lesiones leves y no defiende el mismo bien jurídico, el delito de lesiones leves defiende el bien jurídico a la vida, el cuerpo y la salud, mientras que el delito de hurto simple, defiende el bien jurídico patrimonio; en tal sentido, el representante del Ministerio Público, tendrá que llevar a un proceso penal al agente activo del delito de hurto simple, teniendo que hacer uso de todos los mecanismo que el Estado le brinda, gastando recursos, tiempo y economía, los cuales pueden invertirse en casos complejos o delitos graves que generan una mayor afectación a la ciudadanía.

Todo lo descrito se podría evitar si modificamos los literales b) y c) del inciso 9 del artículo 2 referido al principio de oportunidad, que se encuentra establecido en nuestro Código Procesal Penal de 2004; a raíz de otorgarle al representante del Ministerio Público la libertad de abstenerse de la acción penal, con la aplicación del principio de oportunidad en dos ocasiones, a pesar que los delitos no tengan la misma naturaleza o no defiendan el mismo bien jurídico.

- d. Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio**

Lo aludido en el literal d) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004, hace referencia a la improcedencia de la aplicación del mecanismo de celeridad procesal, cuando un agente se haya acogido con anterioridad al principio de oportunidad, y éste no haya reparado los daños y perjuicios ocasionado por el hecho cometido; es decir, que el sujeto no haya cumplido con los acuerdos que se han establecido para ejecutar el principio de oportunidad el agente es imposibilitado de celebrar el mencionado principio.

Debemos entender, que el Estado otorga un mecanismo de celeridad procesal al sujeto investigado al brindar la oportunidad de no introducirse en un proceso penal que genera mayor dedicación y tiempo, y por tal mecanismo el sujeto activo del ilícito penal deberá cumplir con el Estado y la víctima con reparar los daños en el menor tiempo posible, por lo contrario, si no cumple con lo acordado, el sistema de justicia no debería brindarle la facilidad de los mecanismos.

### **2.3. Principios que abalan al principio de oportunidad**

#### **2.3.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad se encuentra tanto en la Constitución Política del Perú, como en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

A criterio del profesor Castillo Alva (2002), hace mención sobre el principio de legalidad lo siguiente:

El principio de legalidad representa la más valiosa garantía a los derechos y libertades del ciudadano y en el que se sintetizan los demás principios informadores del derecho penal como el principio de intervención mínima, el principio de proporcionalidad, el principio de humanidad de las penas, entre otros. Cualquier cambio o vicisitud que afecte al derecho penal empieza por la modificación de la ley penal, pues ésta es su única puerta al ingreso. La transformación de la política criminal en el Derecho penal supone, por lo general, el empleo de una ley penal. (José Luis Castillo Alva, p. 63)

Por otro lado, Enrique Bacigalupo, señala que el principio de legalidad es entendido como:

El principio *nulla poena sine lege* o principio de legalidad adquirió carácter fundamental en el derecho penal como principio constitucional y como principio propiamente penal, independiente de cualquier teoría de la pena.

La consecuencia práctica de este principio es la siguiente: ninguna sentencia condenatoria se puede dictar aplicando una pena que no esté fundada en una ley previa, es decir, una ley en la que el hecho imputado al autor sea amenazado con pena. En otras palabras, el razonamiento judicial debe comenzar con la ley, pues sólo de esa manera la condena se podrá fundar en la ley penal. (Bacigalupo, 1999, p. 241)

Ahora bien, Carlos Creus, brinda una definición más clara y precisa, respecto al principio rector, como es el principio de legalidad, y lo desarrolla en el siguiente sentido:

Doctrinariamente el principio de legalidad señala que sólo puede recibir pena el sujeto que haya realizado una conducta ilícita específicamente descripta como merecedora de dicha particular especie de sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena. Modernamente, en virtud de las construcciones que ponen el acento en el tipo, el principio de legalidad puede expresarse doctrinariamente afirmando que "no hay delito" -ni por consiguiente pena- "sin tipo penal legal", aunque se lo suele mencionar haciendo referencia a su consecuencia (*nulla poena sine lege praevia*). (Creus, 1992)

Siendo así, y teniendo en cuenta que el presente trabajo de investigación, es respecto a la aplicación del principio de oportunidad, es necesario precisar que, al ser un mecanismo alternativo de solución, tendría que estar regulado dentro del cuerpo normativo del Código Procesal Penal; por el contrario, si no fuese así, el representante del Ministerio Público no podrá utilizarla, por lo cual, al modificar el literal b) y c), tendríamos una correcta aplicación de esta figura procesal.

### 2.3.2. Principio de intervención mínima

El derecho penal tiene que intervenir solo en los casos más graves, pero teniendo en cuenta de la existencia de delitos penales de mínima o mediana criminalidad, el derecho penal tiene el deber de intervenir en los mismos; sin embargo, las penas para este tipo de ilícitos penales deben ser más leves, como castigo de reproche o de resarcimiento, sin tener que acudir a las instituciones penitenciarias, a los cuales se debe llegar con las penas más graves debido a los delitos más dañinos para nuestra sociedad, evitando así la sobrepoblación carcelaria; máxime, si contamos con los mecanismos de celeridad procesal del Código Procesal Penal.

Desde la perspectiva del profesor Castillo Alva se dice que:

El principio de intervención mínima es un criterio político criminal insustituible en el actual desarrollo de las ciencias penales que debe orientar y dirigir la actividad jurídico-penal de un Estado Democrático preocupado por garantizar la convivencia humana. No se trata de un principio dogmático, sino político criminal, en la medida que en la lucha contra la criminalidad obliga al empleo de los medios más adecuados y eficaces que ayuden a contrarrestarla. El principio de intervención mínima logra legitimar la actuación estatal y es un termómetro que expresa la naturaleza democrática de un Estado y de los mecanismos de poder. (José Luis Castillo Alva, 2002, p. 210)

Asimismo, el profesor Víctor Prado Saldarriaga, define al principio de intervención mínima, en los siguientes términos:

Mediante esta política se demanda que el Estado sólo interfiera en la libertad ciudadana, cuando sea necesario proteger un bien jurídico. Pero, además, este principio señala que toda intervención penal del Estado sólo debe operar cuando hayan fracasado otras medidas también útiles para tutelar el bien jurídico. Por tanto, pues, deben agotarse todos los controles extra penales. A esta consecuencia de la política de mínima intervención se le denomina también principio de Derecho Penal última ratio. (Saldarriaga, 1990)

Por otro lado, el doctrinario Mir Puig, señala que “el principio de intervención mínima, se relaciona con la necesidad de protección de

la sociedad” (Mir Puig, 1976); es por ello, que con el principio de oportunidad, se busca, una protección directa de las personas que integran una sociedad, en tanto, solo se busca sancionar conductas graves y las leves pueden llevar otro tipo de solución que no sea consideradas como un abuso de la aplicación de las penas; sino por el contrario, se otorgue otra alternativa para las partes involucradas, al brindarles una segunda oportunidad al sujeto activo y en cumplimiento de una pena diferente, como es la reparación de los daños a través de una reparación civil.

### **2.3.3. Principio de proporcionalidad**

En las palabras y criterio del profesor Castillo Alva (2002); señala que:

La proporcionalidad como principio legitimante del Derecho, y en particular de la justicia criminal, supone una relación y que dicha relación de semejanza ha de ser netamente valorativa, de acuerdo con la esencia misma del derecho, como valorativa también es la idea del delito y del bien y el mal. (José Luis Castillo Alva, pp. 282-283)

Bajo esa misma idea manifiesta lo siguiente:

No obstante, tampoco puede dejarse de analizar la necesaria correspondencia valorativa que debe existir entre la clase de pena con el bien jurídico dañado o puesto en peligro por la conducta delictiva. Dicho criterio sirve para ajustar las clavijas de una proporcionalidad razonable y constitucionalmente fundada. Sin que se renuncie a una consideración axiológica de la proporcionalidad debe reclamarse, sobre todo en los casos de las penas privativas de la libertad, que los delitos que mantengan esta clase de pena deban lesionar por lo menos a un bien jurídico de igual o mayor valor que la libertad de la persona. En la eventualidad – cuestión que en nuestro código abunda – que un bien jurídico de escaso valor sea protegido por el derecho penal, y cuya jerarquía constitucional y ético-social fuera indiscutiblemente menor a la libertad individual, obliga a plantear la necesidad que la sanción orientaba a fomentar la protección de dicho bien jurídico no puede ser la de una pena privativa de libertad, sino otra clase de pena como la limitativa de derecho o una multa. (José Luis Castillo Alva, 2002, p. 283)

Así también, el doctrinario Juan Bustos Ramírez, define:

El principio de proporcionalidad como el principio de igualdad, pues es también el de proporcionalidad, en cuanto la pena ha de ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo. (Ramírez, 1999)

De igual modo, el profesor en Derecho Penal Víctor Prado Saldarriaga, manifiesta en relación a este importante principio, que:

Del principio de proporcionalidad se desprende que todo uso desmedido de las sanciones, sean penas o medidas de seguridad, representa una restricción o privación de derechos abusiva. De él también deriva la necesidad de establecer límites claros y tolerables a cada pena. (Saldarriaga, 1990)

Siendo así, concluimos que, en relación a este principio es proporcional la sanción que se aplica con el principio de oportunidad en nuestra legislación peruana; y que los delitos de bagatela no deberían llegar a un proceso penal y menos a una prisión preventiva. Asimismo, somos de la idea que las penas descritas por el Código Penal han ido en aumento, que se viene castigando de manera severa, por lo cual una solución a este mal, son los mecanismos de celeridad procesal, debido que en relación a la pena que otorga el principio de oportunidad es monetaria y no genera antecedente alguno, y es proporcional a los delitos que no tienen una mayor reprochabilidad en nuestra sociedad, entendiendo que la idea es solucionar el conflicto penal de una manera proporcional al hecho cometido.

#### **2.3.4. Principio de humanidad de las penas**

Respecto a este principio el profesor Zaffaroni, lo define en los siguientes términos:

El principal cometido del principio de humanidades reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No sólo se busca, con ello, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino, además, determinar la clase de pena a crear e imponer,

adecuándola a la humanidad del hombre. En base al principio de humanidad es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias, como las que comprometen toda la vida del sujeto. (Eugenio Raúl Zaffaroni, 2001)

Asimismo, con respecto al principio de humanidad el doctrinario Landa Arroyo, señala que:

Si el Derecho penal posee las sanciones más severas del ordenamiento jurídico, que implican las más graves restricciones a los derechos de la persona, es lógico que se trate de proteger al ciudadano de esta dolorosa injerencia buscando dicho límite en la naturaleza del hombre, quien es a la postre el que comete los delitos y recibe las penas. El principio de humanidad, por último, tiene expresión en la dignidad de la persona humana de donde fluyen los derechos como la libertad, la vida y el honor. (César Landa Arroyo, 2000, p. 258)

De igual manera el profesor Castillo Alva menciona que:

Es llamado principio de respeto de la dignidad de la persona humana, puede ser ubicado dentro del principio del Estado de Derecho, lo cual obligaría a limitar las intervenciones penales para asegurar la convivencia de las personas en la comunidad". (José Luis Castillo Alva, 2002)

Con relación al principio de humanidad de las penas, somos de la idea que las penas son mecanismos de sanción para los delitos y la protección de los bienes jurídicos; sin embargo, estas deben ser acorde con los derechos fundamentales de la persona humana, mismas que no deben ser más severas que el hecho cometido, dado que en un Estado de derecho como el nuestro, se debe tener en cuenta que las personas son sancionadas con el fin de ser apartadas de la sociedad para reeducarlas, reintegrarlas y resocializarlas para en el futuro ser reincorporadas a la sociedad. En ese sentido, se debe tener en cuenta que si los delitos no tienen un reproche elevado para la sociedad, estos deberían poder solucionarse de una manera alternativa y celeré con el fin de reparar los daños ocasionados.

## **2.4. Casos prácticos para poder verificar la problemática planteada**

Para explicar y poder entender mejor la problemática planteada en la investigación de nuestro trabajo de investigación es necesario establecer una serie de ejemplos, en los cuales vamos a explicar detalladamente el criterio que nosotros creemos que sería más beneficioso para el derecho penal, así tenemos:

### **2.4.1. Caso número uno**

#### Situación A

Juan Pérez, de 24 años de edad, el día viernes 22 de febrero del año 2019, a las 20 horas de la noche, se encontraba manejando su vehículo motorizado aparentemente en estado de ebriedad por lo cual fue intervenido por miembros de la Policía Nacional del Perú, en las intersecciones de Av. San Martín y Jr. Colonial. El cual fue detenido y llevado a la Primera Comisaría de Cajamarca, en donde se le aplicó una prueba de dosaje etílico, el cual determinó que el sujeto tenía 0.80 grados de alcohol por litros de sangre.

#### Situación B

El día sábado 22 de febrero del 2020, el mismo sujeto, Juan Pérez, es intervenido en la Av. La Paz cuadra 16, por miembros de la Policía Nacional del Perú, por conducir en supuesto estado de ebriedad, motivo por el cual fue conducido a la Primera Comisaría de la ciudad de Cajamarca, lugar en el que se le realizó una prueba de dosaje etílico para determinar los grados de alcohol en la sangre, prueba que tuvo como resultado que el señor Juan Pérez, tenía 0.85 grados de alcohol por litro de sangre, produciéndose el delito de conducción en estado de ebriedad.

Ahora bien, veamos en la situación "A" se puede aplicar el principio de oportunidad, el delito cometido es conducción en estado de ebriedad, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, es un delito

que tiene una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años; no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, por lo cual el representante del Ministerio Público, de oficio o a pedido de parte, tendrá la libertad de aplicar el principio de oportunidad, pues el delito cometido no afecta gravemente el interés público y no recae en ninguna situación de improcedencia. Asimismo, vemos que en la situación “B”, el mismo sujeto a cometido nuevamente el delito de conducción en estado de ebriedad, delito tipificado en el artículo 274 del Código Penal, con respecto al literal b) del inciso 9 del artículo 2, referente a las causales de improcedencia, veamos si es posible que el señor Juan Pérez puede acogerse por segunda vez al principio de oportunidad; siendo que, el segundo delito cometido es de la misma naturaleza que el primero, y como lo refiere el literal b) del inciso 9 del principio de oportunidad, el cual indica, que una persona puede acogerse al principio de oportunidad en dos ocasiones, siempre y cuando el segundo delito sea de la misma naturaleza o proteja el mismo bien jurídico; entonces, en el ejemplo planteado es posible que el agente puede acogerse nuevamente al principio de oportunidad; puesto que, los delitos son de la misma naturaleza.

#### **2.4.2. Caso número dos**

Ahora, en el siguiente ejemplo, vamos a demostrar la disconformidad con los literales b) y c) del inciso 9 del principio de oportunidad.

##### Situación A

Raúl Meléndez Linares tiene un menor hijo, de 5 años llamado Luis Meléndez Cabrera, con Diana Cabrera, los cuales están separados, la señora Diana ha demandado a su expareja por pensión de alimentos para su menor hijo, demanda de fecha 25 de octubre del 2018, el señor Raúl no ha cumplido con la obligación de alimentos, pese a que el caso tiene una Resolución Judicial, por lo cual se ha

trasladado copias al Ministerio Público, con la finalidad que el señor Raúl cumpla con pagar lo adeudado.

#### Situación B

Raúl Meléndez Linares, el día viernes 31 de marzo de 2020, a las 09:00 horas de la noche, se encontraba manejando su vehículo motorizado aparentemente en estado de ebriedad por lo cual fue intervenido por la Policía Nacional del Perú. El cual fue detenido y llevado a la Primera Comisaria de Cajamarca, en donde se le aplicó una prueba de dosaje etílico, el cual determinó que el sujeto tenía 0.80 grados de alcohol por litros de sangre. Por lo cual se habría cometido el delito de conducción en estado de ebriedad.

En la situación "A", el señor Raúl, habría cometido el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, delito tipificado en el artículo 149 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no mayor de 3 años. El señor Raúl a solicitud de parte solicita al representante del Ministerio Público, acoger al principio de oportunidad, esto debido que en el inciso 6 del artículo 2 del principio de oportunidad, establece que el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, puede solucionarse con la aplicación de un principio de oportunidad. Ahora bien, en la situación "B", el mismo sujeto a cometido el delito de conducción en estado de ebriedad, tipo penal tipificado en el artículo 274 del Código Penal, delito que tiene como pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años; sin embargo, en la segunda situación no se puede aplicar el principio de oportunidad, porque el literal b) y c) del inciso 9 del principio de oportunidad referido a las causas de improcedencia, establece que, literal b), para la aplicación de dos principios de oportunidad, el segundo delito tiene que ser de la misma naturaleza o que afecte el mismo bien jurídico, esto quiere decir que, el segundo delito debería ser de omisión a la asistencia familiar u otro delito que afecte el mismo bien jurídico, en este caso hablaríamos del bien

jurídico a la asistencia familiar; y con respecto al literal c), nos establece que si un sujeto ha celebrado un principio de oportunidad con anterioridad y comete un nuevo delito dentro de los cinco años de dado el último, esta persona no podrá acogerse nuevamente a un principio de oportunidad, entonces, en nuestro segundo ejemplo, el señor Raúl no podrá acogerse a un segundo principio de oportunidad.

Ahora; como hemos visto en los dos ejemplos anteriores, si una persona comete un segundo delito de la misma naturaleza o que afecte el mismo bien jurídico, la referida persona podrá acogerse en dos ocasiones al principio de oportunidad, esto quiere decir que podrá resolver el conflicto penal sin ir a un proceso; sin embargo, como se ha visto en el segundo ejemplo, si una persona comete dos delitos de mínima o mediana criminalidad, pero estos no son de la misma naturaleza o no afectan el mismo bien jurídico, no podrá acogerse por el segundo delito a un principio de oportunidad, porque así lo establecen los literales b) y c) con relación a la improcedencia del principio de oportunidad, bajo este criterio la norma nos quiere dar a entender que, uno puede cometer dos delitos sean estos, hurto simple y hurto simple; y podrá aplicar dos principios de oportunidad, pero si comete dos delitos diferentes, como hurto simple y conducción en estado de ebriedad, solo podrás aplicar el principio de oportunidad en el primer delito; siendo que, en el segundo tendrán que ir a un proceso penal o acogerse a otro mecanismo procesal, el cual puede generarte antecedentes penales, mismos que pueden afectar los intereses personales y quizá hasta profesionales, debido que podría afectar el poder conseguir un trabajo en alguna entidad; como se conoce en la mayoría de trabajos solicitan antecedentes penales, policiales o judiciales. De esta forma acreditamos que el principio de oportunidad debería poder aplicarse en dos ocasiones, a pesar que el segundo delito tenga diferente naturaleza o no afecte el mismo bien jurídico o sea diferente al anterior ilícito cometido.

## CAPITULO III

### 3.1 Discusión y análisis de resultados

Como se ha señalado anteriormente, el principio de oportunidad, se encuentra regulado en el artículo 2, del Código Procesal Penal de 2004, el cual entró en vigencia en la ciudad de Cajamarca, el 1 de abril de 2010; y, este es entendido como un mecanismo de celeridad procesal y alternativo de solución de ilícitos penales de mínima y mediana criminalidad, mecanismo que busca una pronta solución de los casos menos lesivos y gravosos, esto desde la naturaleza del principio de oportunidad, pues dicho mecanismo de celeridad procesal fue creado para solucionar ilícitos penales con eficiencia y prontitud, evitando así la carga procesal en las fiscalías y en los juzgados penales. Con la aplicación del principio de oportunidad se busca que el representante del Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal y a cambio de ello ver otra solución para el delito cometido; esto es, reparar los daños y perjuicios causados a la víctima, esto se da siempre y cuando el delito cometido no sea grave ni complejo; siendo así, el ilícito penal cometido no afecte gravemente al interés público, con esto, los delitos de pequeña criminalidad serían resueltos con prontitud y reparando los daños ocasionados a la víctima, para así evitar llegar a un proceso penal innecesario. Sin la creación del principio de oportunidad, los delitos de pequeña y mediana criminalidad, los cuales son cometidos con mayor habitualidad, tendrían que resolverse de una manera distinta y quizá perjudicar más allá de una pena proporcional al agente, talvez hasta llegando a un proceso penal, lo cual generaría mayor carga procesal tanto a los representantes del Ministerio Público, los cuales tendrían que investigar el hecho y buscar medios de prueba para construir su teoría del caso, como a los jueces penal, mismos que tendrían que resolver mayor cantidad de casos; de igual manera, se afectaría a las persona que realizan dichos delitos, que no son de relevancia importante para el derecho penal, sujetos que podrían terminar en un centro penitenciario o generarle antecedentes penales. Es esta la importancia de la aplicación del principio de oportunidad, sin la existencia de este mecanismo de celeridad se podría genera muchas complicaciones para todas las partes, tanto para la víctima, pues demoraría más la reparación de los daños; para los fiscales, que tendrían

que investigar los hechos; para los jueces, que tendrían que resolver mayor cantidad de casos; para los agentes del delito, que podrían terminar con antecedentes penales; y también para la ciudadanía, pues con mayor cantidad de casos, la cantidad de casos resueltos sería menor debido al congestionamiento procesal y los centros penitenciarios estarían con una sobrepoblación de criminales de baja y mediana lesividad; sin dejar de lado todo el gasto físico y mental que conllevaría para el Estado.

Sin embargo, de lo dicho anteriormente y conforme se ha analizado en el Marco Teórico, este mecanismo procesal, regulado en el inciso 9, en las 4 situaciones en las cuales no procede la aplicación de un principio de oportunidad y tampoco un acuerdo reparatorio, mismos que están detallados en los siguiente literas; literal a) la persona que solicita celebrar el principio de oportunidad no debe tener la condición de reincidente o habitual, condición que se da cuando el investigado, ya ha cometido delitos anteriores dentro de los cinco años y por los cuales ya ha sido previamente sancionado, y a pesar de ello, no ha entendido la finalidad de la pena impuesta, por lo que nuevamente vuelve a delinquir; la diferencia entre la condición de reincidente o habitual está en la cantidad de delitos que un sujeto ha cometido dentro de los cinco años del último delito cometido, pues si el agente cometió un segundo delito dentro de los cinco años de dado el último, este sujeto tendrá la condición de reincidente, para que tenga la condición de habitual, el agente debe haber cometido como mínimo tres delitos anteriores al último dentro de los cinco años; literal b) si el investigado, no tiene la calidad de reincidente o habitual, sin embargo, se ha realizado el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se traten de delitos de la misma naturaleza o que atente contra un mismo bien jurídico, como se ha mencionado anteriormente, este literal se cogió como punto de partida para realizar la investigación del presente trabajo, pues como se ha desarrollado en la investigación, es menester establecer una sola circunstancia para la procedencia de este beneficio, cabe señalar que es posible la aplicación de un principio de oportunidad en dos ocasiones, siempre y cuando se trate de un delito de la misma naturaleza o del mismo bien jurídico afectado, pues así lo establece el

literal b); por otro lado el literal c) refiere que el mecanismo del principio de oportunidad solo se puede aplicar una vez dentro de los cinco años del último delito; esto atentaría contra principios fundamentales del derecho penal, tales como el de legalidad, en tanto la existencia del inciso b) y c) de este cuerpo normativo, se contradice o es contrario a la naturaleza misma de su aplicación; asimismo, atenta contra el principio de intervención mínima del derecho penal, pues al tratarse de delitos de pequeña o mediana criminalidad, estos no afectarían gravemente al interés público y al no poder aplicarse en dos ocasiones porque el delito nuevo no tiene la misma naturaleza o no afecta al mismo bien jurídico limitaría la aplicación de esta salida alternativa, a pesar de tratarse de un delito menos lesivo, el cual a criterio nuestro podría evitarse.

Además, atentaría contra el principio de proporcionalidad, en tanto pretende sancionar a una persona con una sanción más drástica que la primera pena, esto quiere decir, si el agente comete un delito de lesiones leves, puede acogerse al principio de oportunidad y de esa manera evitar un proceso penal y resarcir los daños ocasionados a la víctima, sin embargo, si comete un delito diferente al anterior, el agente no podrá acogerse al mecanismo del principio de oportunidad, por lo cual, el representante del Ministerio Público no podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, lo que conlleva a un proceso penal, el cual terminará con una condena, que dentro del sistema judicial genera antecedentes penales, lo cual creemos que sería innecesario, al existir una salida alternativa como es el principio de oportunidad, y con el cual se logra el mismo fin, o quizás un fin más idóneo, evitando que haya una sobre población en los centros penitenciarios; en relación el principio de proporcionalidad, tiene como finalidad que los hechos ilícitos se castiguen, con sanciones equivalentes al hecho realizado, siendo que este tipo de ilícitos penales no tienen una gran afectación al interés público, ellos deberían ser castigados de una forma que no tenga una gran afectación en la persona, entendiendo que está afectada por el hecho cometido.

Del mismo modo, somos del criterio que también se afecta al principio de humanidad de las penas, en atención que al intentar el Estado enviar a personas a la cárcel, a pesar de tener una sobrepoblación en éstas, con

sujetos que ha cometido delitos graves; se debe tener en cuenta que el derecho penal es de ultima ratio, y que las penas privativas de libertad, son las medidas más gravosas en el ámbito del derecho penal, entonces, al tratar de castigar delitos de mínima criminalidad con una pena privativa de libertad en un centro penitenciario de máxima seguridad como es el que tenemos en la ciudad de Cajamarca, consideramos es muy excesivo, más aún, cuando tenemos la posibilidad de solucionar este tipo de ilícitos penales, con un mecanismo de celeridad procesal, que nos da la seguridad que la víctima es protegida y los daños ocasionados son reparados y el agente es sancionado por el Estado, el cual ha cumplido con el fin de la pena.

Así también, se tiene como otro acto de improcedencia, el literal c), que establece que el principio de oportunidad no procede, cuando, sin tener la calidad de reincidente o habitual, el agente se hubiera acogido al principio de oportunidad dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; este literal hace referencia, que el principio de oportunidad sólo se puede aplicar en un delito dentro de los cinco años, si ocurriese un segundo delito, este tendría que ser resuelto en un proceso penal; de igual manera hacemos mención, que el literal c) contradice al literal b), esto referido que en el literal b), nos establece que se puede aplicar por segunda vez un principio de oportunidad si el segundo delito es de la misma naturaleza o defiende el mismo bien jurídico; sin embargo, somos del criterio que estos dos literales deben ser modificados y derogados en ese orden respectivamente, con lo referido al literal b), debemos mencionar que, estamos de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad en dos ocasiones, pero debe de aplicarse a pesar de tratarse de dos delitos que no sean congruentes ni en su naturaleza, ni tampoco en el mismo bien jurídico, la aplicación del mecanismo de celeridad procesal como es el principio de oportunidad debe darse en dos ocasiones, en tanto el delito cometido en segundo lugar, dentro de los cinco años, puede ser de la misma naturaleza y defendiendo el mismo bien jurídico, como en delitos diferenciados. En el literal c), debe darse la derogatoria para permitir la aplicación del principio de oportunidad en dos ocasiones y no prohibir en el sentido de haberse acogido a un principio de oportunidad por segunda vez.

No confundamos la aplicación del principio de oportunidad como un dispositivo para evadir las sanciones penales, pues no se trata de ello, por el contrario, se trata de ser más justos con las penas al aplicar; y también, entender que debe aplicarse sólo en dos ocasiones al principio de oportunidad, y no llegar al extremo de aplicar tal mecanismo, en un sin número de oportunidades, dado que ello nos llevaría a una incongruencia con la finalidad del principio de oportunidad.

## CONCLUSIONES

1. Actualmente en nuestra legislación peruana no es posible acogerse a un segundo principio de oportunidad cuando el segundo hecho delictivo tiene una diferente naturaleza y protege un bien jurídico diferente.
2. Se ha determinado que la aplicación del principio de oportunidad en nuestro sistema de justicia es un mecanismo eficaz, dado que brinda una solución más benéfica en los delitos leves y de baja criminalidad.
3. Los principios de legalidad, proporcionalidad, mínima intervención y de humanidad de las penas, son los principales fundamentos jurídicos para la segunda aplicación del principio de oportunidad.
4. Se tiene que establecer un solo criterio en cuanto a la aplicación del principio de oportunidad, en lege ferenda, en tanto se debe aplicar en dos ocasiones, a pesar de tratarse de delitos y bienes jurídicos diferentes; por lo cual se recomienda al legislador, modificar y derogar los literales b) y c) respectivamente, del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal.

## RECOMENDACIONES

1. Se plantea una propuesta legislativa en la cual se busque modificar el literal b) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004.

Proponiendo que el referido artículo en su inciso 9, literal b) quede regulado de la siguiente manera:

*Art. 2.- Principio de Oportunidad*

(...)

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni el acuerdo reparatorio cuando el imputado:

a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

***b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación.***

***c) derogado.***

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio. (...)

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C. - 2016.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal- Parte General, 2° edición*. Buenos Aires, Argentina: HAMMURABI S.R.L.
- César Landa Arroyo. (2000). *Dignidad de la Persona Humana*. Lima: Ius et Veritas.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal-Parte General*. Buenos Aires-Argentina: ASTREA.
- Eugenio Raúl Zaffaroni. (2001). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires.
- Freyre, A. R. (Febrero 2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Instituto Pacífico S.C.A.
- Gaceta Jurídica. (Agosto 2018). *Directivas y Protocolos de Actuación para Operadores del Sistema Penal*. Lima-Perú: El Búho E.I.R.L.
- José Luis Castillo Alva. (2002). *Principios de Derecho Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mir Puig, S. (1976). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Bosch.
- Penal, G. P. (20 de abril de 2018). *Directivas y Protocolos de Actuación para Operadores del Sistema Penal*. Lima - Perú: El Búho E.I.R.L.
- Pepe Melgarejo Barreto. (2006). *El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal*. Jurista Editores.
- Pumpido, F. C. (1983). *Legalidad versus Oportunidad como criterios de actuación de los Ministerios Públicos*. España - Madrid.
- Ramírez, J. B. (1999). *Principios Fundamentales de un Derecho Democrático*. Obtenido de <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/Bustos08.htm>.
- Saldarriaga, V. P. (1990). Constitución, Derecho y Principios Penales. *DERECHO PUCP*, 277.
- Teresa Armenta Deu, c. p. (2016). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Instituto Pácífico.

### Normas Legales:

- Diario Oficial "El Peruano". (27 de abril de 1991).
- Diario Oficial "El Peruano". (1991). *Derecho Penal*. Lima.
- Diario Oficial "El Peruano". (08 de Febrero de 2002).
- Diario Oficial "El Peruano". (10 de diciembre de 2003).
- Diario Oficial "El Peruano". (29 de Julio de 2004).
- Diario Oficial "El Peruano". (29 de febrero de 2012).
- Diario Oficial "El Peruano". (29 de Febrero de 2012).
- Diario Oficial "El Peruano". (9 de enero de 2020).

**ANEXOS**

## **Decreto Legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal**

### **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1102**

**Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.**

#### CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29815 y de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas vinculadas a la minería ilegal y particularmente a la lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal, entre las que figuran la modificación de la normatividad tanto sustantiva como procesal para la persecución penal de las personas que realizan actividades de minería al margen de la ley, caracterizadas por su grave impacto lesivo de orden medioambiental así como social;

Que, en el marco de las acciones adoptadas por el Estado en la lucha contra la criminalidad organizada y, particularmente, contra las diversas formas delictivas que atentan gravemente contra el medio ambiente y el ecosistema, resulta necesaria la adecuación de las modalidades delictivas previstas por el ordenamiento jurídico-penal que atentan contra este interés supraindividual, que, si bien corresponde a la sociedad en general, es asumido formalmente por el Estado. La necesidad de abordar legislativamente esta particular cuestión en el marco jurídico-penal se halla plenamente justificada en la medida en que actualmente el ordenamiento penal, si bien prevé figuras delictivas que protegen el medio ambiente de forma genérica, no cuenta con un mecanismo normativo que contemple especiales formas de criminalidad de naturaleza pluriofensiva, como es la minería ilegal, en sus diversas formas y modalidades;

Que, en tal medida, debe tipificarse como figura específica los actos de minería realizados al margen de lo dispuesto por la normatividad administrativa, esto es, aquella actividad minera que opera sin las autorizaciones respectivas y que además afecta el medio ambiente o algunos de sus diversos componentes, ya sea irrogando un perjuicio efectivo o poniéndolos en grave peligro. Asimismo, es preciso incorporar formas agravadas en razón de la pluriofensividad de estas conductas, es decir, cuando además del medio ambiente, afectan bienes jurídicos valiosos de terceras personas o se valen de medios peligrosos o personas vulnerables para la comisión del delito. Esto, sin perjuicio de reprimir también a quienes realizan actos de financiamiento y tráfico de elementos o insumos para la comisión del delito de minería ilegal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA AL CÓDIGO PENAL LOS DELITOS DE MINERÍA ILEGAL**

**Artículo Primero. - Incorporación de los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F al Código Penal.**

Incorpórense los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F al Código Penal, en los siguientes términos:

**“Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017.**

**Artículo 307-B.- Formas agravadas**

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

**Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal**

El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.

**Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa**

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

**Artículo 307-E.- Actos preparatorios de minería ilegal**

El que adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos o maquinarias destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. (\*)

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1107, publicado el 20 abril 2012.**

#### **Artículo 307-F.- Inhabilitación**

El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal”.

#### **Artículo Segundo. - Modificación de los artículos 314 y 314-D del Código Penal**

Modifíquese los artículos 314 y 314-D del Código Penal, en los términos siguientes:

##### **“Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos**

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.” (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.**

##### **“Artículo 314-D.- Exclusión o reducción de penas**

El que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.
4. La desarticulación de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.”

**Artículo Tercero. - Modificación del artículo 2 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 638**

Modifíquese el artículo 2 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 638, en los términos siguientes:

**“Artículo 2.- Principio de Oportunidad**

El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente.

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.”

**Artículo Cuarto. - Incorporación del numeral 8 al artículo 2 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957**

Incorpórese el numeral 8 al artículo 2 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

**“Artículo 2.- Principio de oportunidad**

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.” (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. - Exención de responsabilidad penal**

Está exento de responsabilidad penal el agente de los delitos señalados en el párrafo anterior que, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se inserte en programas sostenidos de formalización de minería o de otras actividades económicas alternativas promovidas por la autoridad competente.

**Segunda. - Vacatio Legis**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los quince días de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**Ley que agiliza el Procedimiento de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público**

**LEY N° 27664**

**(\*) Confrontar con el Artículo Tercero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, el mismo que entró en vigencia a los quince días de su publicación.**

DIARIO DE LOS DEBATES - PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AGILIZA EL PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 1.- Modifica el Artículo 2 del Código Procesal Penal**

Modificase el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 638, Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 27072, en los términos siguientes:

**“Artículo 2.-** El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se trate de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se trate de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso

de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA

Ministro de Justicia

## Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal

### LEY N° 28117

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY DE CELERIDAD Y EFICACIA PROCESAL PENAL

#### **Artículo 1.- Modifica los artículos 40, 77, 216, 245, 262, 271, 279 y 291 del Código de Procedimientos Penales**

Modificarse los artículos 40, 77, 216, 245, 262, 271, 279 y 291 del Código de Procedimientos Penales en los términos siguientes:

**“Artículo 40.-** La recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisibles la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo 29 y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad o que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación.

Al formularse la recusación deberán acompañarse las pruebas instrumentales que la sustentan, requisito sin el cual no será admitida. El incidente se tramitará por cuaderno separado corriéndose traslado por tres días al magistrado recusado. Vencido este término, la Sala, previa Vista Fiscal, resolverá lo que corresponda. Si el Vocal conviene en la causal de recusación, la Sala, sin más trámite, expedirá resolución dentro de tercer día. Contra la resolución de la Sala Superior en la que se pronuncia sobre la recusación, procede el recurso de nulidad, el que será resuelto dentro del tercer día de recibido el cuaderno con el dictamen del Fiscal Supremo que deberá ser emitido en el mismo plazo.

Contra la resolución que declara inadmisibles una recusación procede recurso impugnatorio debidamente fundamentado, el mismo que no suspende la prosecución del proceso ni la expedición de la sentencia.

Los vocales sólo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo 29.

**Artículo 77.-** Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su inductiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23 septiembre 2015, el mismo que entró en vigencia a los sesenta días de su publicación.**

**Artículo 216.-** El Presidente de la Sala dirigirá la audiencia y ordenará los actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho de defensa. También podrá limitar el tiempo en el uso de la palabra a los sujetos procesales que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todos ellos, de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso, o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.

El Presidente de la Sala puede delegar en otro de los vocales las funciones de la dirección del debate.

**Artículo 245.-** Si el acusado se niega a declarar, el Presidente podrá, en la fase procesal correspondiente, disponer la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción, si las hubiera, las que de esa forma se incorporan al debate y en su oportunidad serán valoradas conforme al artículo 283. En el curso de la audiencia el acusado podrá solicitar ser examinado, momento en el que puede ser interrogado de acuerdo a los artículos 244 y 247. Cuando el acusado que está declarando guarda silencio frente a una pregunta, se dejará constancia de tal situación y se continuará con el interrogatorio.

Artículo 262.- Tratándose de fotografías, radiografías, documentos electrónicos en general y de cintas magnetofónicas, de audio o vídeos, deberán ser reconocidos por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, y actuados en la audiencia, salvo que la diligencia respectiva, con su transcripción, se haya verificado en la etapa de instrucción con asistencia de las partes y su contenido no hubiera sido tachado o impugnado oportunamente. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17 agosto 2004.

**Artículo 271.-** Todas las peticiones o cuestiones incidentales que surjan en las audiencias, se plantearán verbalmente. La Sala las resolverá inmediatamente o las aplazará para resolverlas en la sentencia. Los escritos que presenten las partes no serán leídos en ningún caso. Contra las resoluciones que se expidan en el curso del debate sobre las cuestiones incidentales no procede recurso alguno, salvo los casos expresamente previstos en la ley.

**Artículo 279.-** Concluidos los informes, el Presidente concederá la palabra al acusado, para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. A continuación, declarará cerrado el debate y suspenderá la audiencia para votar las cuestiones de hecho y dictar sentencia. Reabierto la audiencia serán leídas la votación de las cuestiones de hecho y la sentencia. Por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, la lectura de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al cierre del debate, bajo sanción de nulidad.

**Artículo 291.-** El acta de las audiencias contendrá una síntesis de lo actuado en ellas, será leída antes de la sentencia y firmada por los miembros de la Sala, el Fiscal, el abogado de la parte civil y el defensor del acusado, dejándose constancia, en su caso, de la negativa de estos últimos a firmarla. Se harán constar las observaciones al acta que estimen conveniente los citados sujetos procesales.

En caso de sesiones consecutivas el acta se leerá y firmará en la sesión subsiguiente. Cuando se trata de acta extensa, por disposición expresa de la Sala su lectura podrá ser sustituida por la puesta en conocimiento en secretaría con una anticipación no menor a dos horas antes del comienzo de la sesión de audiencia". (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo Único de la Ley N° 28947, publicada el 24 diciembre 2006.**

### **Artículo 2.- Modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 124**

Modificarse el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 124, Proceso Penal Sumario, en los términos siguientes:

**“Artículo 5.-** Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral. Vencido dicho plazo no es admisible el pedido de informe oral.

Formulada la acusación fiscal sólo se admitirán a trámite las recusaciones que se funden en alguna de las causales previstas en el artículo 29 y siempre que se acompañe prueba instrumental que las sustenten. Las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia pública de lectura de la sentencia serán rechazadas de plano; se exceptúa el caso de avocamiento de un nuevo juez, quien sólo puede ser recusado por alguna de las causales previstas en el artículo 29 sustentada en prueba instrumental.

Las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, el decreto que así lo disponga será notificado a las partes con copia de los escritos en los que se deduzcan dichos medios de defensa.”

### **Artículo 3.- Incorpora párrafo al artículo 2 del Código Procesal Penal**

Incorpórese el siguiente párrafo al artículo 2 del Código Procesal Penal:

“En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente.” (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo Tercero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, el mismo que entró en vigencia a los quince días de su publicación.**

### **Artículo 4.- Modifica el artículo 80 del Código Penal**

Modificarse el artículo 80 del Código Penal en los términos siguientes:

**“Artículo 80.-** La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica." (\*)

**(\*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio del 2014.**

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **ÚNICA. - Procesos en trámite**

Las disposiciones modificatorias de la presente Ley se aplican incluso a los procesos en trámite, excepto al caso a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.

Ministro del Interior

Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

## **Decreto Legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal**

### **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1102**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29815 y de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas vinculadas a la minería ilegal y particularmente a la lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal, entre las que figuran la modificación de la normatividad tanto sustantiva como procesal para la persecución penal de las personas que realizan actividades de minería al margen de la ley, caracterizadas por su grave impacto lesivo de orden medioambiental así como social;

Que, en el marco de las acciones adoptadas por el Estado en la lucha contra la criminalidad organizada y, particularmente, contra las diversas formas delictivas que atentan gravemente contra el medio ambiente y el ecosistema, resulta necesaria la adecuación de las modalidades delictivas previstas por el ordenamiento jurídico-penal que atentan contra este interés supraindividual, que, si bien corresponde a la sociedad en general, es asumido formalmente por el Estado. La necesidad de abordar legislativamente esta particular cuestión en el marco jurídico-penal se halla plenamente justificada en la medida en que actualmente el ordenamiento penal, si bien prevé figuras delictivas que protegen el medio ambiente de forma genérica, no cuenta con un mecanismo normativo que contemple especiales formas de criminalidad de naturaleza pluriofensiva, como es la minería ilegal, en sus diversas formas y modalidades;

Que, en tal medida, debe tipificarse como figura específica los actos de minería realizados al margen de lo dispuesto por la normatividad administrativa, esto es, aquella actividad minera que opera sin las autorizaciones respectivas y que además afecta el medio ambiente o algunos de sus diversos componentes, ya sea irrogando un perjuicio efectivo o poniéndolos en grave peligro. Asimismo, es preciso incorporar formas agravadas en razón de la pluriofensividad de estas conductas, es decir, cuando además del medio ambiente, afectan bienes jurídicos valiosos de terceras personas o se valen de medios peligrosos o personas vulnerables para la comisión del delito. Esto, sin perjuicio de reprimir también a quienes realizan actos de financiamiento y tráfico de elementos o insumos para la comisión del delito de minería ilegal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA AL CÓDIGO PENAL LOS DELITOS DE MINERÍA ILEGAL**

**Artículo Primero.** - Incorporación de los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F al Código Penal.

Incorpórense los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F al Código Penal, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017.**

#### **Artículo 307-B.- Formas agravadas**

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

#### **Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal**

El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.

#### **Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa**

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

#### **Artículo 307-E.- Actos preparatorios de minería ilegal**

El que adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos o maquinarias destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. (\*)

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1107, publicado el 20 abril 2012.**

#### **Artículo 307-F.- Inhabilitación**

El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal”.

#### **Artículo Segundo. - Modificación de los artículos 314 y 314-D del Código Penal**

Modifíquese los artículos 314 y 314-D del Código Penal, en los términos siguientes:

##### **“Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos**

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.” (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.**

##### **“Artículo 314-D.- Exclusión o reducción de penas**

El que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.
4. La desarticulación de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.”

#### **Artículo Tercero. - Modificación del artículo 2 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 638**

Modifíquese el artículo 2 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 638, en los términos siguientes:

**“Artículo 2.- Principio de Oportunidad**

El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente.

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.”

**Artículo Cuarto. - Incorporación del numeral 8 al artículo 2 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957**

Incorpórese el numeral 8 al artículo 2 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

**“Artículo 2.- Principio de oportunidad**

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo." (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.**

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera. - Exención de responsabilidad penal**

Está exento de responsabilidad penal el agente de los delitos señalados en el párrafo anterior que, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se inserte en programas sostenidos de formalización de minería o de otras actividades económicas alternativas promovidas por la autoridad competente.

### **Segunda. - Vacatio Legis**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los quince días de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana**

**LEY N° 30076**

(\*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 30101, publicada el 02 noviembre 2013, se dispone que las modificaciones efectuadas por la presente Ley a los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia.

CONCORDANCIAS: R.N° 3182-2013-MP-FN (Aprueban Directiva N° 002-2013-MP-FN “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076”)

R.A.N° 2016-2013-CE-PJ (Aprueban Directiva para la Gestión del Despacho con Motivo de la Vigencia de la Ley N° 30076)

R.A.N° 004-2014-CE-PJ (Aprueban Directiva “Lineamientos para el uso de la Videoconferencia en los Procesos Penales”)

R.N° 0123-2018-JNE (Hacen de conocimiento del Tribunal Constitucional, así como de ciudadana la certificación de cinco mil ciento sesenta y cinco registros válidos de adherentes, otorgada por el RENIEC en el trámite del proceso de inconstitucionalidad en contra de diversas leyes)

**DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA 2012**

**NOTA:** Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviado por la Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República, mediante Oficio N° 598-141464-7-2018-2019-DGP/CR de fecha 20 de diciembre de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y CREA REGISTROS Y PROTOCOLOS CON LA FINALIDAD DE COMBATIR LA INSEGURIDAD CIUDADANA**

**Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal**

Modificarse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46- C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

**“Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad**

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua. (\*)

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015.**

### **Artículo 36. Inhabilitación**

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal; (\*)

**(\*) Confrontar con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30901, publicada el 29 diciembre 2018.**

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;

11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,

12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.

#### **Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal**

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016.**

#### **Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena**

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;

2. Su cultura y sus costumbres; y,

3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. (\*)

**(\*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015.**

#### **Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación**

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) La carencia de antecedentes penales;

b) El obrar por móviles nobles o altruistas;

c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;

d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;

e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;

f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;

g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;

h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;

b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;

l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.**

#### **Artículo 46-B. Reincidencia**

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.  
(\*)

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015.**

#### **Artículo 46-C. Habitualidad**

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados. (\*)

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015.**

#### **Artículo**

**57.**

#### **Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico

favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo Único de la Ley N° 30304, publicada el 28 febrero 2015.**

#### **Artículo 58. Reglas de conducta**

Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

#### **Artículo 62. Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos**

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que, de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

#### **Artículo 64. Reglas de conducta**

Al disponer la reserva del fallo, el juez impone de manera debidamente motivada las siguientes reglas de conducta que resulten aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

#### **Artículo 69. Rehabilitación automática**

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016.**

#### **Artículo 70. Prohibición de comunicación de antecedentes**

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez.

#### **Artículo 102. Decomiso de bienes provenientes del delito**

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón atribuible al autor o partícipe, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017.**

#### **Artículo 170. Violación sexual**

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. (

**(\*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018.**

#### **Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018.**

#### **Artículo 186. Hurto agravado**

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.

7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.

8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.

9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos. (\*)

**(\*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.**

#### **Artículo 189. Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (\*)

**(\*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.**

#### **Artículo 194. Receptación**

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

#### **Artículo 195. Receptación agravada**

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas. (\*)

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1215, publicado el 24 septiembre 2015.**

#### **Artículo 200. Extorsión**

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o, de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad. (\*)

**(\*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1187, publicado el 16 agosto 2015.**

## **Artículo 202. Usurpación**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

#### **Artículo 204. Formas agravadas de usurpación**

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.

2. Con la intervención de dos o más personas.

3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.

4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente.

5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.

6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada. (\*)

**(\*) Confrontar con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, publicada el 21 mayo 2015.**

#### **Artículo 205. Daño simple**

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.

#### **Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos**

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. (\*)

**(\*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30299, publicada el 22 enero 2015, vigente a partir de la publicación de su reglamento.**

#### **Artículo 279-C. Tráfico de productos pirotécnicos**

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, se produjesen lesiones graves o muerte de personas. (\*)

**(\*) Confrontar con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30299, publicada el 22 enero 2015, vigente a partir de la publicación de su reglamento.**

#### **Artículo 317-A. Marcaje o reglaje**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

1. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.
2. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a esta última a depositar su confianza en el agente.
3. Utilice a un menor de edad.
4. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.
5. Actúa en condición de integrante de una organización criminal.

#### **Artículo 440. Disposiciones comunes**

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444.
2. Solo responde el autor.
3. Las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable.

4. Los días-multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.

5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. Las faltas previstas en los artículos 441 y 444 prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso es de aplicación el artículo 80.

6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz letrados o a los jueces de paz.

7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado, salvo en el caso de reincidencia en las faltas dolosas previstas en los artículos 441 y 444, según lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.”

## **Artículo 2. Incorporación de artículos al Código Penal**

Incorporarse los artículos 45-A, 196-A, 207-D y 315-A al Código Penal, en los siguientes términos:

### **“Artículo 45-A. Individualización de la pena**

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

#### **Artículo 196-A. Estafa agravada**

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
2. Se realice con la participación de dos o más personas.
3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.
4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles
5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017.**

#### **Artículo 207-D. Tráfico ilegal de datos**

El que, crea, ingresa o utiliza indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, identificada o identificable, para comercializar, traficar, vender, promover, favorecer o facilitar información relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga, creando o no perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. (\*)

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013.**

#### **Artículo 315-A. Delito de grave perturbación de la tranquilidad pública**

El que perturbe gravemente la paz pública usando cualquier medio razonable capaz de producir alarma, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Se considera perturbación grave a todo acto por el cual se difunda o ponga en conocimiento de la autoridad pública, medios de comunicación social o de cualquier otro por el cual pueda difundirse masivamente la noticia, la inminente realización de un hecho o situación falsa o inexistente, relacionado con un daño o potencial daño a la vida e integridad de las personas o de bienes públicos o privados.

Si el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio la amenaza de la comisión del delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.”

#### **Artículo 3. Modificación de diversos artículos del Código Procesal Penal**

Modificarse los artículos IV del Título Preliminar, 2, 32, 65, 67, 84, 85, 160, 161, 170, 268, 269, 274, 286, 287, 311, 332, 334, 386, 471 y 523 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

#### **“Artículo IV. Titular de la acción penal**

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

#### **Artículo 2. Principio de oportunidad**

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposos o dolosos, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
  - b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
  - c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.
3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnada.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.  
(\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 008-2020, publicado el 09 enero 2020.**

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;

b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.

### **Artículo 32. Competencia por conexión**

En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3.
2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.
3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al juez penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el artículo 3.
4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.

### **Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal**

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.
2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.
3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.
4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.
5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.

### **Artículo 67. Función de investigación de la Policía**

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la

aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

#### **Artículo 84. Derechos y deberes del abogado defensor**

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

#### **Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor inasistente**

1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia.
2. Si el defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y esta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra uno de oficio, reprogramándose la diligencia por única vez.

3. El juez o colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando.

4. La renuncia del defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado en la diligencia a la que ha sido citado. La renuncia debe ser puesta en conocimiento del juez en el término de veinticuatro horas antes de la realización de la diligencia.

5. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo. La primera conoce la aplicación de la sanción y el segundo la ejecución formal de la sanción.

6. La sanción disciplinaria aplicable al fiscal que incurra en cualquiera de las conductas antes descritas, se aplican de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.**

#### **Artículo 160. Valor de prueba de la confesión**

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea.

#### **Artículo 161. Efecto de la confesión sincera**

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

#### **Artículo 170. Desarrollo del interrogatorio**

1. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento, y prestará juramento o promesa de honor de decir la verdad, según sus creencias. Deberá también ser advertido de que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal.

2. No se exige juramento o promesa de honor cuando declaren las personas comprendidas en el artículo 165, inciso 1), y los menores de edad, los que presentan alguna anomalía psíquica o alteraciones en la percepción que no puedan tener un real alcance de su testimonio o de sus efectos.

3. Los testigos serán examinados por separado. Se dictarán las medidas necesarias para evitar que se establezca comunicación entre ellos.

4. Acto seguido se preguntará al testigo su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión si la tuviera, profesión u ocupación, estado civil, domicilio y sus relaciones con el imputado, agraviado o cualquier otra persona interesada en la causa. Si teme por su integridad podrá indicar su domicilio en forma reservada, lo que se hará constar en el acta. En este último caso, se dispondrá la prohibición de la divulgación en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. La Fiscalía de la Nación y el órgano de gobierno del Poder Judicial dictarán las medidas reglamentarias correspondientes para garantizar la eficacia de esta norma.

5. A continuación se le interrogará sobre los hechos que conozca y la actuación de las personas que le conste tengan relación con el delito investigado; asimismo, se le interrogará sobre toda circunstancia útil para valorar su testimonio. Se procura la claridad y objetividad del testigo por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas.

6. Son inadmisibles las preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, salvo esta última, en el contrainterrogatorio. El fiscal o el juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal.

#### **Artículo 268. Presupuestos materiales**

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

#### **Artículo 269. Peligro de fuga**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

#### **Artículo 274. Prolongación de la prisión preventiva**

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. El juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

3. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278.

4. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrará en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.**

#### **Artículo 286. Presupuestos**

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

#### **Artículo 287. Comparecencia restrictiva**

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 167, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. También podrá utilizarse, alternativamente, alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. (\*)

**(\*) Confrontar con la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1229, publicado el 25 septiembre 2015.**

### **Artículo 311. Desalojo preventivo**

1. En los delitos de usurpación, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado. El desalojo se ejecuta dentro del término de setenta y dos horas de concedida.
2. La Policía Nacional, una vez que tenga conocimiento de la comisión del delito, lo pondrá en conocimiento del fiscal y llevará a cabo las investigaciones que el caso amerita. El fiscal, sin perjuicio de disponer las acciones que correspondan, realizará inmediatamente una inspección en el inmueble. El agraviado recibirá copia certificada de las actuaciones policiales y de la diligencia de inspección del fiscal.
3. La solicitud de desalojo y ministración provisional puede presentarse durante las diligencias preliminares o en cualquier estado de la investigación preparatoria. Se acompañarán los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido.
4. El juez resolverá, sin trámite alguno, en el plazo de veinticuatro horas. Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada.
5. El juez elevará el cuaderno correspondiente dentro de veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad. La Sala se pronunciará en el plazo de tres días, previa audiencia con notificación de las partes. Si ampara la solicitud de desalojo y ministración provisional de posesión, dispondrá se ponga en conocimiento del juez para su inmediata ejecución.

### **Artículo 332. Informe policial**

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

### **Artículo 334. Calificación**

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.
2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación

preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

### **Artículo 386. Desarrollo de la discusión final**

1. Concluido el debate probatorio, la discusión final se desarrollará en el siguiente orden:

- a) Exposición oral del fiscal;
- b) Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil;
- c) Alegatos del abogado defensor del acusado;
- d) Autodefensa del acusado.

2. No podrán leerse escritos, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria o el empleo de medios gráficos o audio-visuales para una mejor ilustración al juez.

3. Si está presente el agraviado y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. En todo caso, corresponderá la última palabra al acusado.

4. El juez penal concederá la palabra por un tiempo prudencial en atención a la naturaleza y complejidad de la causa. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez penal llamará la atención al orador y, si este persistiere, podrá fijarle un tiempo límite en el que indefectiblemente dará por concluido el alegato.

5. Culminada la autodefensa del acusado, el juez penal declarará cerrado el debate.

### **Artículo 471. Reducción adicional acumulable**

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella. (\*)

**(\*) Confrontar con la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019.**

### **Artículo 523. Arresto provisorio o preextradición**

1. El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando:

- a) Haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado;
- b) La persona pretenda ingresar al país mientras es perseguido por la autoridad de un país limítrofe;
- c) La persona se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL.

2. En el supuesto del literal a) del numeral anterior, la solicitud formal será remitida a la Fiscalía de la Nación ya sea por intermedio de su autoridad central o por conducto de la INTERPOL. En casos de urgencia, se requerirá simple requisición hecha por cualquier medio, inclusive telegráfico, telefónico, radiográfico o electrónico. La solicitud formal contendrá:

- a) El nombre de la persona reclamada, con sus datos de identidad personal y las circunstancias que permitan encontrarla en el país;
- b) La fecha, lugar de comisión y tipificación del hecho imputado;
- c) Si el requerido fuese un imputado, indicación de la pena conminada para el hecho perpetrado; y, si fuera un condenado, precisión de la pena impuesta;
- d) La invocación de la existencia de la orden judicial de detención o de prisión, y de ausencia o contumacia en su caso;
- e) El compromiso del Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de sesenta días de producida la detención. A su vencimiento, de no haberse formalizado la demanda de extradición el arrestado será puesto en inmediata libertad.

3. La Fiscalía de la Nación remitirá de inmediato al juez de la Investigación Preparatoria competente, con aviso al fiscal Provincial que corresponda.

4. El juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú y tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se invoca la comisión de varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. La decisión que emita será notificada al fiscal y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la oficina local de la INTERPOL.

5. En el supuesto del literal b) del numeral 1) la Policía destacada en los lugares de frontera deberá poner inmediatamente al detenido a disposición del juez de la Investigación Preparatoria competente del lugar de la intervención, con aviso al fiscal provincial. El juez por la vía más rápida, que puede ser comunicación telefónica, fax o correo electrónico, pondrá el hecho en

conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del funcionario diplomático o consular del país de búsqueda. El representante diplomático o consular tendrá un plazo de dos días para requerir el mantenimiento del arresto provisorio, acompañando a su solicitud las condiciones establecidas en el numeral 2) de este artículo. De no hacerlo se dará inmediata libertad al arrestado.

6. Dispuesto el arresto provisorio, el juez de la Investigación Preparatoria oír a la persona arrestada en el plazo de veinticuatro horas y le designará abogado defensor de oficio, si aquella no designa uno de su confianza. El arresto se levantará si, inicialmente, el Juez advierte que no se dan las condiciones indicadas en el numeral 4) de este artículo, convirtiéndose en un mandato de comparecencia restrictiva, con impedimento de salida del país. El arresto cesará si se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada, o cuando transcurre el plazo de sesenta días para la presentación formal de la demanda de extradición.

7. El arrestado que sea liberado porque no se presentó a tiempo la demanda de extradición puede ser nuevamente detenido por razón del mismo delito, siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

8. Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento a ser trasladado al Estado requirente. De ser así, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 521.

9. El arrestado puede obtener libertad provisional si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la ley justificatorios de la demanda de extradición, o si el extraditado reuniese las condiciones procesales para esa medida. En este último caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá su pasaporte, sin perjuicio de otras medidas de control que el juez discrecionalmente acuerde. Se seguirá el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva.

10. En el caso del inciso c) del numeral 1) del presente artículo, la Policía Nacional procederá a la intervención y conducción del requerido en forma inmediata, poniéndolo a disposición del juez competente del lugar de la intervención y comunicando tal hecho al fiscal provincial, a la Fiscalía de la Nación y al funcionario diplomático o consular del país requirente.” (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1281, publicado el 29 diciembre 2016.**

#### **Artículo 4. Incorporación de artículo al Código Procesal Penal**

Incorporarse el artículo 119-A al Código Procesal Penal en los siguientes términos:

##### **“Artículo 119-A. Audiencia**

1. La presencia física del imputado es obligatoria en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley.

2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga.”

#### **Artículo 5. Modificación de diversos artículos del Código de Ejecución Penal**

Modificarse los artículos 46, 47, 48, 50, 53 y 55 del Código de Ejecución Penal en los siguientes términos:

#### **'Artículo 46. Casos especiales de redención**

En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso.

Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de trabajo o estudio, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o estudio efectivos, en su caso. (\*) (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

**(\*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 30262, publicada el 06 noviembre 2014.**

#### **Artículo 47. Improcedencia de acumulación de la redención de pena por el trabajo y educación**

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 30262, publicada el 06 noviembre 2014.**

#### **Artículo 48. Semilibertad**

La semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos del artículo 46, primer párrafo, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

El beneficio de semilibertad es inaplicable a los reincidentes, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 diciembre 2016.**

#### **Artículo 50. Competencia y audiencia de semilibertad**

La semilibertad se concede por el juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad, acompañada obligatoriamente de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 49, el juez notifica con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los diez días, a la que concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado y su defensa.

Instalada la audiencia, el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y, facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio.

El juez realiza un análisis de la admisibilidad de los medios de prueba y da inicio al debate contradictorio.

Culminada la audiencia, el juez escucha los alegatos finales, por su orden, al fiscal, al abogado defensor y al sentenciado, después de la cual, resuelve sobre la solicitud del beneficio penitenciario o, en su defecto, en el término de dos días. (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 diciembre 2016.**

### **Artículo 53. Liberación condicional**

La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos de los delitos a los que se refiere el artículo 46, primer párrafo, la liberación condicional podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 187 del Código Procesal Penal.

El beneficio de liberación condicional es inaplicable a los reincidentes, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal.(\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 diciembre 2016.**

### **Artículo 55. Competencia y audiencia de liberación condicional**

La liberación condicional se concede por el juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, acompañada obligatoriamente de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54, el juez notifica con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los diez días, a la que concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado y su defensa.

Instalada la audiencia, el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y, facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio.

El juez realiza un análisis de la admisibilidad de los medios de prueba y da inicio al debate contradictorio.

Culminada la audiencia, el juez escucha los alegatos finales, por su orden, al fiscal, al abogado defensor y al sentenciado, después de la cual, resuelve sobre la solicitud del beneficio penitenciario o, en su defecto, en el término de dos días.” (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 diciembre 2016.**

#### **Artículo 6. Incorporación de artículos al Código de Ejecución Penal**

Incorporarse los artículos 47-A, 50-A y 55-A al Código de Ejecución Penal en los siguientes términos:

#### **“Artículo 47-A. Acumulación de la redención de pena por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena**

Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación, en cuyo caso se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.

Dicha acumulación no procede en los delitos respecto de los cuales la redención de la pena por el trabajo y la educación está expresamente prohibida por ley. (\*)

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 diciembre 2016.**

#### **Artículo 50-A. Decisión e impugnación de la semilibertad**

El juez resuelve finalizada la audiencia o, en todo caso, dentro de los dos días siguientes de realizada la audiencia de semilibertad. Solo concede el beneficio en el caso de que la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal.

Para la fundamentación y evaluación de la solicitud del beneficio, el juez debe atender especialmente los siguientes criterios:

1. La modalidad y motivación en la comisión del hecho punible.
2. La gravedad del hecho punible cometido.
3. La extensión del daño o peligro cometido.
4. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con su comisión, incluso en caso de insolvencia.
5. Los antecedentes penales y judiciales.
6. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
7. La verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará, en su caso, el trabajo o estudio.
8. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.

9. El arraigo del interno, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.

Si el juez concede el beneficio, dicta las reglas de conducta pertinentes, conforme al artículo 58 del Código Penal. El juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de la pena.

Contra la resolución procede recurso de apelación en el término de tres días. (\*)

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 diciembre 2016.**

#### **Artículo 55-A. Decisión e impugnación de la liberación condicional**

El juez resuelve finalizada la audiencia o, en todo caso, dentro de los dos días siguientes de realizada la audiencia de liberación condicional. Solo concede el beneficio en el caso de que la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal.

Para la fundamentación y evaluación de la solicitud del beneficio, el juez debe atender especialmente los siguientes criterios:

1. La modalidad y motivación en la comisión del hecho punible.
2. La gravedad del hecho punible cometido.
3. La extensión del daño o peligro cometido.
4. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con su comisión, incluso en caso de insolvencia.
5. Los antecedentes penales y judiciales.
6. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
7. La verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará, en su caso, el trabajo o estudio.
8. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.
9. El arraigo del interno, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.

Si el juez concede el beneficio, dicta las reglas de conducta pertinentes, conforme al artículo 58 del Código Penal. El juez puede disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de la pena.

Contra la resolución procede recurso de apelación en el término de tres días." (\*)

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 diciembre 2016.**

#### **Artículo 7. Modificación del Código de los Niños y Adolescentes**

Modificarse el artículo 239 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 239. Excepción**

Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el juez prolonga cualquier medida hasta el término de la misma.

Si el juez penal se inhibe por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asume competencia el juez de familia, aunque el infractor haya alcanzado mayoría de edad.” (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Puesta en vigencia de artículos del Código Procesal Penal**

Adelantase la vigencia de los artículos 2, 160, 161, 268, 269, 270, 271 y 311 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 957, en todo el territorio peruano.

**SEGUNDA. Interpretación**

Cuando los artículos 268 a 271 del Código Procesal Penal hagan referencia a los términos “investigación preparatoria”, “expediente fiscal”, “prisión preventiva” y “juez de la investigación preparatoria”, se debe interpretar que dichos términos hacen referencia, respectivamente, a “instrucción”, “expediente fiscal”, “mandato de detención” y “juez penal”. Esta disposición rige en los distritos judiciales en los que el Código Procesal Penal no ha entrado en vigencia.

**TERCERA. Adopción de protocolos y reglamentos**

El Ministerio Público, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, respetando sus atribuciones constitucionales, diseñan y aprueban conjuntamente los protocolos y reglamentos necesarios para la adecuada y eficaz investigación del delito, en el plazo de noventa días calendario de publicada la presente ley en el diario oficial El Peruano.

En el mismo período, el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario diseñan y aprueban los protocolos y reglamentos necesarios para una adecuada y eficaz realización de videoconferencia desde los centros penitenciarios a las distintas sedes judiciales a nivel nacional.

**CUARTA. Coordinación interinstitucional**

En el marco de la lucha eficaz contra la criminalidad y la garantía de los derechos fundamentales, los jueces y fiscales tramitan de manera inmediata las solicitudes referidas a medidas de coerción y de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, para lo cual en el plazo de treinta días establecen los canales permanentes de coordinación, comunicación y autorización, a fin de agilizar y efectivizar la ejecución de dichas medidas de modo ininterrumpido.

**QUINTA. Creación del Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio**

Créase el Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio en la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en el que se registran las denuncias por la presunta comisión de faltas contra la persona y el patrimonio previstas en los artículos 441 y 444 del Código Penal, respectivamente, así como los nombres y apellidos de la persona

denunciada, lugar y fecha de nacimiento, edad, domicilio, número de su documento de identidad, pasaporte u otro de carácter oficial, según sea el caso, y una fotografía.

La Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú remite la información requerida en un plazo máximo de tres días.

**CONCORDANCIAS:** D.S.N° 016-2013-JUS (Aprueban disposiciones para la implementación y aplicación del Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio)

#### **SEXTA. Deberes de verificación y comunicación**

La Policía Nacional del Perú, al tomar conocimiento de la presunta comisión de las faltas contra la persona o el patrimonio, verifica inmediatamente en el Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio y en el Registro Nacional de Condenas a cargo de la Gerencia General del Poder Judicial, a fin de verificar si el imputado registra antecedentes por la comisión de tres o más hechos referidos a la mencionada falta o una condena por esa misma infracción. Con dicha información, la autoridad policial remite los actuados al juez de paz letrado competente en un plazo máximo de cinco días, a efectos de que este determine si el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

En el caso del numeral 3) del artículo 440 del Código Penal, el juez de paz letrado debe remitir inmediatamente los actuados al fiscal, a fin de que este proceda con la investigación correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones.

Si la denuncia se dirige directamente ante el juez de paz letrado, requiere la información sobre los antecedentes del imputado a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y al Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a fin de determinar si el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, en cuyo caso es de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

En casos de flagrancia, la autoridad policial da cuenta inmediatamente al Ministerio Público, remitiéndole los actuados con la información acerca de los antecedentes del detenido, con la cual el fiscal determina si el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, en cuyo caso continúa con la investigación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

En el supuesto en que el fiscal no cuente con los antecedentes del imputado y considere que los hechos denunciados no constituyen delito sino falta contra el patrimonio, antes de archivar el caso y remitirlo al juzgado de paz competente, requiere la información actualizada sobre los antecedentes del imputado a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y al Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a efectos de determinar si dicho imputado tiene la condición de reincidente o habitual. De ser así, el fiscal continúa con la investigación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente disposición, la autoridad policial comunica a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú acerca de todas las presuntas faltas contra la persona o el patrimonio, puestas en su conocimiento, a fin de ingresar la información correspondiente en la base de datos del Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio.

#### **SÉTIMA. Disposiciones relativas al Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Justicia y Derechos Humanos y del Interior, dicta las disposiciones pertinentes y necesarias para la implementación y aplicación del Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el

Patrimonio en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la publicación de la presente ley.

#### **OCTAVA. Creación del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil**

Créase, en la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil.

La Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementa el sistema de registro en un plazo de treinta días de publicada la presente ley.

#### **NOVENA. Publicidad y destino de bienes inmovilizados o con similar medida**

Respecto de los bienes que hayan sido materia de orden de inmovilización u otra medida similar, vinculados a investigaciones o actuaciones en que haya intervenido la Policía Nacional del Perú, y que se encuentren ubicados o custodiados en las delegaciones policiales por un período superior a seis meses, sin que se haya manifestado interesado alguno, estos deben ser materia de un inventario por parte de la respectiva entidad encargada de su custodia para comunicar a la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) sobre su existencia, origen y propietario, si este se encuentra identificado, con la finalidad de publicitar el citado inventario.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles contado desde la comunicación mencionada, dichos bienes son considerados en abandono, encontrándose la CONABI facultada para su venta, donación, destrucción o asignación, una vez deducidos los gastos de custodia y administración respectivos.

#### **DÉCIMA. Destino de bienes decomisados por usurpación**

Los bienes decomisados por usurpación son enviados a la Comisión Nacional de Bienes Incautados para que, previa valorización, sean puestos a disposición de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, con la finalidad de ser destinados al cumplimiento de sus fines.

#### **UNDÉCIMA. Revisión judicial en casos de accidentes de tránsito**

No es de aplicación a los casos de imposición de papeletas de tránsito lo previsto en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En estos casos, la presentación de la demanda de revisión judicial no suspende la ejecución de los cobros coactivos por aplicación de papeletas de tránsito, salvo mandato judicial.

#### **DUODÉCIMA. Financiamiento**

La implementación de las medidas a que se refiere la presente norma se financia con cargo al presupuesto de cada una de las instituciones señaladas en la presente ley, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

##### **PRIMERA. Derogación de disposiciones legales sobre usurpación**

Deróguense los Decretos Ley 14495 y 20066, así como el Decreto Legislativo 312 y todas las leyes que se opongan a la presente.

**SEGUNDA. Derogación de ley referida a la refundición de penas**

Deróguese la Ley 10124, que establece las reglas que se observarán tanto para la investigación como para el juzgamiento, en los casos de delitos conexos.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER

Segundo Vicepresidente del Congreso

de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMENEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

**Decreto de Urgencia que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia**

**DECRETO DE URGENCIA Nº 008-2020**

**NOTA: Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se descargó de la página web del Congreso de la República, con fecha 15 de enero de 2020.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al nuevo Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 4 que el Estado protege especialmente al niño, al adolescente y a la familia, reconociendo a esta última como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Una disposición sobre la protección de niños y adolescentes que es ratificada en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que establece que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente, adoptada por el Estado, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, ante las dificultades de cumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a niños, niñas y adolescentes ocasionadas por la reclusión de los obligados; y la necesidad de atender prioritariamente los intereses y las oportunidades que requieren los niños, las niñas y los adolescentes en su condición de población vulnerable, resulta conveniente promover egresos penitenciarios de internos condenados por omisión de asistencia familiar, siempre que su otorgamiento esté expresamente condicionado al pago íntegro de las deudas pendientes; que se establezca una revocatoria inmediata por incumplimiento posterior del pago; y que el egresado continúe sancionado con una pena alternativa que permita resocializarlo. Esta medida, a su vez, logrará contrarrestar el hacinamiento penitenciario que aqueja al Sistema Penitenciario peruano a nivel nacional;

Que, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 22 de su artículo 139, que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Lamentablemente, la situación penitenciaria actual presenta condiciones críticas por las que, a través del Decreto Supremo Nº 013-2018-JUS, Decreto Supremo que prorroga la emergencia dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 1325, para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, se prorrogó el periodo de emergencia del Sistema Nacional Penitenciario y del Instituto Nacional Penitenciario, por veinticuatro meses adicionales, en razón a asuntos de seguridad, salud, deficiente infraestructura y hacinamiento, siendo este último el factor que problematiza íntegramente el funcionamiento regular del modelo penitenciario;

Que, actualmente nuestros establecimientos penitenciarios albergan aproximadamente 2900 internos por el delito de omisión de asistencia familiar, cuya condición de reclusión no asegura el cumplimiento de las obligaciones alimenticias impuestas y, por el contrario, lo dificulta, repercutiendo

directamente en la situación de carencia o desabastecimiento que padecen los niños, niñas o adolescentes que son destinatarios legítimos de dicho pago;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al nuevo Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto optimizar los criterios de egreso penitenciario anticipado en los casos de conversión de pena de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de promover el pago de la reparación civil y de la deuda alimenticia; así como contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios.

### **Artículo 2. Incorporación de párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.**

Incorporarse párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos;

#### **“Artículo 3. Procedencia**

(.)

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa, si certifica ante el juez el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. Para este supuesto no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

#### **“Artículo 11. Incumplimiento y revocatoria de la conversión**

(...)

La conversión automática de una pena privativa de libertad por omisión de asistencia familiar se revoca si la persona condenada, manteniendo la obligación de continuar pagando la deuda alimenticia, incumple dos pagos mensuales consecutivos, conforme a lo establecido en la sentencia civil que dispuso la obligación”

### **Artículo 3. Modificación del artículo 2 del Código Procesal Penal**

Modificarse el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 2. Principio de Oportunidad**

(.)

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

(.)”

#### **Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

ANA TERESA REVILLA VERGARA

Ministra de Justicia y Derechos Humanos